TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Hadrid	Un mes Un trimestre Un trimestre Un trimestre	20 80 45	Pis. N N
77 P. (1) T. (1) C. (1)	OM CHICAGOS	20	-

MUMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN Ez la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerias.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

En precio de la inserción es de una pessia por cada linea o fracción. REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo imports exceda de 125 pesetas. el 10 por 100 idem id. de 250 idem. el 20 por 100 isem id. de 2,500 idem ... el 80 por 100 idem id. de 2,500 idem ... el 80 por 100

Las de subastas so rigeo por tacifa especial que, serán la cuantia de las mismas, taria entre o 25 y una pesota.

cauncios se recibea en la Administración à las horas de obcina, de 9 à 12 y de 2 à 5; Puntejos, 8, imprienta.—Telépono is

GACETA MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministorio de Estado:

Cancillersa. - Disponiendo que la Corte vista de luto por el fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Arnolfo de Ba-

Convenio referente al cambio de paquetes postales.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden admitiendo la renuncia que del cargo de Regis trador de la propiedad de Agreda ha presentado D. Celestino María del Arenal y Gómez de Enterría.

Otra jubilando á D. Francisco Calvo Rodríguez, Registrador de la propiedad de Manacor.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden recomendando á los Gobernadores no sufra retraso la publicación en los Boletines oficiales de los documentos que remitan las Delegaciones de Hacienda rela-cionados con la cobranza de las contribuciones.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se continúen por el sistema de administración las obras de los tres trozos de la carre tera de Morón á Montellano (Sevilla), y del trozo 1.º de la de Puebla de Cazalla á la de Ecija á Olvera (Sevilla).

idaministración contral:

MARINA. - Dirección de Hidrografía. - Aviso á los navegantes. HACIBNDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes

de Ultramar. — Anulación de un resguardo.

Dirección general de la Deuda y Olases pasivas. — Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan. Resultado de la subasta verificada para la adquisición de

Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Subsecretaria. — Estado del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las ofici-nas de la Administración central y províncial de Hacien-da durante el mes de Octubre último y diez primeros meses del año corriente.

GOBERNACION. - Dirección general de Administración. - Citando á los representantes de la fundación de un Hospital Oratorio en Don Benito.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse desarrollado en la Rusia meridional el cólera morbo asiático.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde Viana á Gudiña.

Instrucción pública. - Subsecretaría. - Concurso para la provisión de dos plazas de empleado: facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

FOMENTO. - Dirección general de Obras públicas. - Disponien do se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Subasta de las obras de nueva construcción del faro de sexto orden del islote de Tagomago, en Ibiza.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.—Extra-vio de dos resguardos de depósito.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los indivi-

Universidad de Valencia - Adicionando dos Escuelas vacantes al anuncio de concurso publicado en la GACETA de 1.º del actual.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Las Palmas. - Sabastas para el arriendo del arbitrio municipal de mercados y puestos públicos, y del arbitrio sobre el Matadero y lonjas de despacho de carnes.

Administración de Jesticla:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Associos y neticlas ofisiales:

Sociedad anónima del Tranvía á vapor de Madrid á Colmemenar Viejo.—Compañía anónima Fortuna.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Oódigo de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones mateorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones mateorológi-

cas en España y en el extranjero Torte my offering

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas do la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Arnolfo de Baviera,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que la Corte vista de luto cuatro días, dos de riguroso y dos de alivio, empezándose á contar desde hoy.

Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España, Alemania y los Protectorados alemanes. la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Colombia, Creta, Chile, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, India británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el art. 19 del Convenio principal, han estipulado, de comun acuerdo. y á reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Objeto del Convenio.

1. Podrán expedirse, bajo la denominación de paquetes postales, desde uno de los países arriba citados ă otro de estos países, paquetes con declaración de valor é sin ella hasta un máximum de 5 kilogramos.

Por excepción, es potestativo de cada país el no encargarse de paquetes con declaración de valor ni de paquetes embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le corresponda, el límite máximo de la declaración de valor, el cual no podrá en ningún caso ser inferior á 500 francos.

Eu las relaciones entre dos ó más países que hayan adoptado tipos máximos diferentes, el límite más bajo será el que deba observarse reciprocamente.

2. Las Administraciones de Correos de los países correspondientes pueden convenir en admitir los paquetes de un peso de más de 5 kilogramos sobre la base de las disposiciones del Convenio, sin perjuicio de aumentar el perte y la responsabilidad en caso de pérdida, sustracción ó avería.

3. El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones en que deban ser admitidos al transporte los paquetes postales.

ARTÍCULO 2.º

Tránsito de los paquetes.

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países adheridos, y las responsabilidades de las Administraciones que tomen parte en el transporte se encerrará en los límites determinados en el art. 15 que sigue.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la transmisión de los paquetes postales cambiados entre países no limítrofes se verificará al descubierto.

ARTÍCULO 3.º

Retribución del transporte.

- 1. La Administración del país de origen es deudora de un derecho de 50 céntimos por paquete postal á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito terrestre.
- 2. Además, si hubiere uno ó varios transportes maritimos, la Administración del país de origen deberá á cada una de las Administraciones cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo y, en su caso, por cada uno de estos servicios, un derecho cuyo importe se fija por paquete, á saber:

En 25 céntimos, por todo recorrido que no exceda de 500 millas marinas.

En 50 céntimes, por todo recorrido mayor de 500 millas marinas, pero que no exceda de 2.500 millas marinas.

En un franco, por todo recorrido mayor de 2.500 millas marinas, pero que no exceda de 5.000 millas marinas.

En 1'50 francos, por todo recorrido mayor de 5.000 millas marinas, pero que no exceda de 8.000 millas ma-

En 2 francos, por todo recorrido que exceda de 8.000 millas marinas.

Estos recorridos se calcularán, cuando sea preciso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes. Sin embargo, respecto á los paquetes hasta un kilogramo de peso, el derecho debido á cada Administración cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo, no podrá exceder de un france por paquete, prescindiendo de los re-

3. Para los paquetes embarazosos, los abonos fijados en los párrafos 1 y 2 precedentes se aumentarán en un 50 por 100.

4 Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora, en concepto de derecho de seguro, por los paquetes con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte con responsabilidad, y en su caso, por cada uno de estos servicios, de una cuota del derecho de seguro fijada por cada 300 francos ó fracción de 300 francos, en 5 céntimos por tránsito terrestre y 10 céntimos por tránsito marítimo.

ARTÍCULO 4.º

Franqueo obligatorio.

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio.

ARTÍCULO 5.º

Portes y sobreportes.—Avisos de recibo.

1. El porte de les paquetes postales se compondrá de un derecho que comprenda por cada paquete tantas veces 50 céntimos, ó su equivalencia en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Administraciones que tomen parte en el transporte terrestre, anadiendo, si hubiere lugar, el derecho marítimo previsto por el parrafe 2 del art. 3.º precedente y los portes y derechos mencionados en los párrafos siguientes.

Las equivalencias se determinaran en el Reglamento de ejecución.

2. Los paquetes embarazosos estarán sujetos a un

- 3. Para los paquetes con declaración de valor se añadirá por cada fracción indivisible de 300 francos:
- a). Un derecho de 5 céntimos por cada Administración que tome parte en el transporte terrestre.
- b) Un derecho de 10 céntimos por cada servicio marítimo utilizado.

Sin embargo, como medida transitoria, se reservara cada una de las partes contratantes, teniendo en cuentra sus conveniencias monetarias o de otro género, la facultad de percibir un derecho distinto de los indica dos anteriormente, con tal que este derecho no exceda de 1/2 por 100 de la cantidad declarada.

4. Como medida transitoria, cada uno de los Países Contratantes tendrá la facultad de aplicar á los paque tes postales procedentes de ó con destino á sus oficinas un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Por excepción, este sobreporte podrá elevarse á 75 céntimos como máximum para Bolivia, República Argentina, India británica, el Brasil, Chile, Colombia, las Colonias neerlandesas, Guatemala, Nicaragua, Perú, Rusia de Europa y Rusia asiática, separadamente cada una; Salvador, Siam, Suecia, Turquía asiática, el Uruguay y Venezuela; á 50 céntimos para Grecia, y á 40 céntimos para República Dominicana.

5. El transporte entre la Francia continental por una parte y la Argelia y Córcega por otra, dará origen, con cargo al remitente, á un sobreporte de 25 céntimos por paquete, en concepto de derecho marítimo, y para los paquetes con valor declarado, á un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción. Todo paquete postal con declaración de valor, procedente de ó destinado á Córcega y Argelia, dará origen, en concepto de derecho terrestre corso ó argelino, á un porte suplementario de seguro de 5 céntimos por cada 300 francos ó fracción, á cargo del remitente.

La Administración españela queda autorizada á percibir un sobreporte de 25 céntimos por el transporte entre la Península y las islas Baleares, y 50 céntimos por el transporte entre la Península y las islas Canarias.

6. El remitente de un paquete postal podrá obtener aviso de recibo de este objeto pagando por adelantado un derecho fijo de 25 céntimos como máximum.

El mismo derecho podrá exigirse en las reclamaciones que con objeto de averiguar la suerte de los paquetes se formulen después de la imposición, si el remitente no hubiese ya abonado el derecho especial para obtener el aviso de recibo. El importe de este derecho pertenecerá integro á la Administración del país de origen.

ARTICULC 6.0

Abonos á las Administraciones de destino y á las intermediarias.

La Administración remitente abonará por cada paquete:

- a) A la Administración destinataria 50 céntimos, agregando en su caso los sobreportes previstos en los párrafos 2, 4 y 5 del art. 5.º precedente; un derecho de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado, y el derecho de entrega á domicilio por propio previsto en el art. 9.º
- b) Eventualmente, á cada Administración intermediaria los derechos fijados por el art. 3.º

ARTÍCULO 7.º

Derechos de factaje y de despacho de Aduanas.

Será potestativo en el país de destino percibir por el factaje y por el despacho en la Aduana un derecho cuyo importe total no podrá exceder de 25 céntimos por paquete. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del paquete.

ARTÍCULO 8.º

Paquetes contra reembolso.

1. Podrán expedirse paquetes gravados con reembolso en las relaciones entre dos países cuyas Administraciones acuerden practicar este servicio. El máximum del reembolso se fija en 1.000 frances por paquete, ó en la equivalencia de esta cantidad en moneda del país de erigen.

Sia embargo, queda facultada cualquiera Administración para rebajar este máximum á 500 francos, ó á la equivalencia de esta cantidad en su sistema monetario.

2. Se cobrará al remitente de un paquete gravado con reembolso un porte especial que no pueda exceder de 20 céntimos por cada fracción indivisible de 20 frances del importe del reembolso.

Este porte se repartirá, entre la Administración del país de origen y la del país de destine, del modo prescrito por el Reglamento de ejecución.

3. La liquidación de los importes de los reembolsos ingresados se efectuará por medio de giros de reembolso, que se entregarán gratuitamente.

El importe del giro de reembolso que resulte sobrante quedará á disposición de la Administración del país de origen del paquete gravado con reembolso.

Bajo cualquier otro concepto, los giros de reembolso quedarán sometidos á las disposiciones del Acuerdo concerniente al cambio de los giros postales, con las reservas previstas en el Reglamento de ejecución.

4. La pérdida de un paquete gravado con reembolso implicará la responsabilidad del servicio de Correos en las condiciones determinadas por el art. 15 siguiente, respecto á los paquetes no gravados con reembolso.

Entregado el objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso, siempre que no pueda probar que el paquete y el boletín de expedición correspondiente no llevaban al ser transmitidos á su servicio las designaciones prescritas para los paquetes gravados con reembolso por el Reglamento de ejecución.

ARTÍCULO 9.º

Entrega por propio.

1. Los paquetes serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, en los paísos de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones reciprocas.

Estos envíos, que se calificarán de exprés, estarán sujetos á un porte especial; este porte se fija en 50 céntimos, y deberá ser satisfecho por completo y previamente por el remitente, además del porte ordinario, ya sea que el paquete pueda ó no ser entregado al destinatario ó ya sea solamente avisada su llegada por propio en el país de destino. Dicho porte formará parte de las cantidades abonables á este país.

2. Cuando el paquete vaya destinado á una localidad donde no haya servicio de entrega per propio, la Administración destinataria podrá percibir por la entrega del paquete, ó por el aviso invitando al destinatario á que se presente á recogerlo, un derecho suplementario, que podrá elevarse hasta la cantidad marcada como precio de la entrega por propio en su servicio interior, deduciendo el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalencia por la moneda del país que perciba este porte suplementario. El porte complementario de que se trata podrá exigirse en caso de reexpedición del objeto ó cuando éste resulte sobrante y corresponderá á la Administración que lo cobre.

3. La entrega ó el envío de un aviso al destinatario no se intentará más que una sola vez. Después de un intento sin resultado el paquete perderá su carácter de directo y su entrega se efectuará en las mismas condiciones exigidas para los paquetes ordinarios.

4. Si por consecuencia de cambio de demicilio del destinatario un paquete de esta clase es reexpedido á otro país sin que se haya intentado la entrega por propio, el porte fijo pagado por el remitente se abonará al nuevo país de destino, si este ha consentido en verificar la entrega por propio; en caso contrario, este porte quedará á beneficio de la Administración del primer país de destino, lo mismo que cuando se trate de paquetes que resulten sobrantes.

ARTÍCULO 10.

Paquetes para los prisioneros de guerra.

Los paquetes postales (excepto aquellos gravados con reembolso) destinados á les prisioneros de guerra 6 expedidos por éstos quedarán libres de todos los portos previstos por el presente Convenio, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermediarios. Estos paquetes expedidos francos no darán lugar á los abonos previstos por los artículos 3, 5, 6, 7 y 9 de este Convenio.

ARTÍCULO 11.

Prohib. ición de cobrar derechos que no sean los previstos por e l Convenio; pago de los derechos de Aduana.

1. Los? paquetes á los que se aplique el presente Convenio no podrán ser cargados con ningún derecho postal dist into de los expresados en los diversos artículos de d icho Convenio.

Se otorga; i las Administraciones de destino la facultad de cobrar á los destinatarios un derecho de almacenaje por los pa quetes que no se recojan del cerreo en un plazo estipu lado por los Reglamentos interiores de estos países. La legislación interior de cada país fijará el importe de este derecho.

2. Los derechos de Aduana ú otros derechos no postales deberán ser sa tisfechos por los destinatarios de los paquetes. Sin eml'argo, en las relaciones entre Admin'istraciones que se h'ayan puesto de acuerdo respecto de este particular, los "emitentes podrán tomar á su cargo los derechos de que "e trata madiante declaración pre via en la oficina de salida. En este caso debe-

rán pagar, con arreglo á lo pedido por la oficina de destino, las cantidades indicadas por esta oficina.

La Administración que haga verificar el despacho de Aduanas por cuenta del remitente queda autorizada á cobrar por este concepte un derecho especial que no pedrá exceder de 25 céntimos por paquete.

ARTÍCULO 12.

Recogida ó modificación de señas. Anulación ó modificación del importe del reembolso.

El remitente de un paquete postal podrá hacerlo retirar del servicio ó modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia por el art. 9.º del Convenio principal; pero quedando entendido que, si el remitente pide la devolución ó la reexpedición de un paquete, estará obligado á garantir por adelantado el pago del porte debido por la nueva transmisión.

El remitente de un paquete gravado con reembolso podrá también disponer que se anule ó se reduzca el importe de este reembolso. Las peticiones á ello encaminadas se transmitirán de la misma manera que las de recogida ó modificación de señas.

ARTÍCULO 13.

Reexpedición.—Paquetes sobrantes.—Anulación de los derechos de Aduanas.

La "reexpedición de los paquetes postales desde un país á otro por consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes que resulten sobrantes é rechazados por la Aduana, dará lugar al percibo suplementario de los portes fijados por los párrafos 1 á 5 del art. 5.º, con cargo á los destinatarios ó remitentes, según el caso, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduanas ú otros gastos especiales cuya anulación no otorque el país de destino.

Las Administraciones contratantes se obligan á intervenir cerca de la Administración de Aduanas respectiva para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes á los paquetes postales devueltos al país de origen ó reexpedidos á otro país.

ARTÍCULO 14.

Prohibiciones.

- 1. Salvo acuerdo contrario entre los países contratantes, se prohibe expedir por la vía postal paquetes que contengan:
- a) Materias explosivas, inflamables o peligrosas; animales o insectos vivos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de ejecución.
- b) Cartas ó notas con carácter de correspondencia.
- c) Objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó Reglamentos de Aduanas ú otros. Igualmente se prohibe expedir monedas, oro, plata ú otros objetos preciosos en los paquetes sin valor declarado con destino á países que admitan la declaración de valor. Sin embargo, se permitirá incluir en el envío la factura abierta, reducida á las enunciaciones constitutivas de la misma, así como una copia sencila de la dirección del paquete y mención de la del remitente.
- 2. Cuando un paquete comprendido en una de estas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra, ésta procederá del modo y en la forma previstos por su legislación y por sus Reglamentos interiores.

ARTÍCULO 15. Responsabilidad.

1. Salvo caso de fuerza mayor, cuando un paquete resulte perdido ó su contenido sustraído ó averiado, el remitente, y á falta de éste ó á petición suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el perjuicio haya sido motivado por falta ó negligencia del remitente ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esta indemnización pueda exceder, para los paquetes ordinarios, de 25 francos, y para los paquetes con valor declarado, del importe de este valor.

En el caso de que se haya pagado una indemnización por la pérdida ó destrucción completa de un paquete, el remitente tiene además derecho á la restitución de los gastos de expedición, así como á la de los gastos postales de reclamación cuando ésta ha sido metivada por una falta del correo. Sin embargo, el derecho de seguro seguirá perteneciendo á la Administración de Correos.

- 2. Los países dispuestos á responder de los riesgos que puedan eriginarse por causa de fuerza mayor estarán autorizados á percibir por este concepto, sobre cada paquete con valores declarados, un sobreporte en las mismas condiciones estipuladas en el art. 12, párrafo 2, del acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado.
- 3. La obligación de pagar la indemnización recae en la Administración de que dependa la oficina expe-

didora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustración ó avería.

En caso de pérdida, sustracción ó avería de un paquete con valor declarado, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó servicio de un país que respenda de los riesgos mencionades en el párrafo 2 anterior, el país en que la pérdida, sustracción ó avería hava ocurrido será responsable de éstas ante la Administración expedidora, si ésta última por su parte toma ā su cargo los riesgos en caso de fuerza mayor respecto de sus propios remitentes, en cuanto á los envíos con declaración de valor.

4. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular á la Administración inmediata.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá verificarse lo más pronto posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reintegrar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Administración de origen queda autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó destinataria que, habiendo recibido á tiempo la reclamación correspondiente, haya dejado transcurrir un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso de que una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, se hubiere negado en un principio á pagar la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios originados por el retraso no justificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, á contar desde la imposición del paquete; pasado este término, no tendrá el remitente derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiera ocurrido durante el transporte entre las eficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que fuera posible precisar en cuál de los dos territorios se hubiera verificado el hecho, ó en si, en caso de inscripción englobada de paquetes ordinarios en las hojas de ruta, no pudiera precisarse en qué territorio se ha perdido, sustraído ó averiado el paquete, las dos Administraciones respenderán del perjuicio por partes iguales.

Tratándose de envios dirigidos á la Lista de Correos o conservados á la disposición de los destinatarios. cesará la responsabilidad cuando se entreguen á una persona que haya justificado su identidad según los Reglamentos vigentes en el país de destino y cuyo nombre y condiciones estén conformen con las indicaciones de la dirección.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes postales de los cuales se hayan hecho cargo los interesados.

ARTÍCULO 16.

Declaración fraudulenta.

* Se prohibe toda declaración fraudulenta superior al valor real del contenido del paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta clase, perderá el remitente todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales á que hubiere lugar según la legislación del país de origen.

ARTÍCULO 17.

Suspensión temporal del servicio.

Toda Administración está facultada, en circunstancias extraordinarias que puedan justificar esta medida, á suspender temporalmente el servicio de paquetes postales, de una manera general ó parcial, con la condición de avisar inmediatamente, y en caso necesario por telégrafo, á la Administración ó Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 18.

Legislación interior.

La legislación interior de cada uno de los países convenidos se aplicará á todo aquello que no esté previste en lo estipulado por el presente Convenio.

ARTÍCULO 19.

Uniones restringidas.

- 1. Las disposiciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes á censervar ó celebrar Convenios particulares, así como á mantener ó crear uniones más intimas, con objeto de reducir los portes ó mejorar el servicio.
- 2. Sin embargo, las Administraciones de los países participes del presente Convenio que sostengan cambio de paquetes postales con países no contratantes, admi-

tirán á todas las Administraciones convenidas al disfrute de estas relaciones para el cambio de paquetes postales con estos últimos países.

ARTÍCULO 20.

Adhesiones al Convenio.

- 1. Los países de la Unión Universal de Correos no adheridos al presente Convenio podrán adherirse, á petición suya, en la forma que prescribe el art. 24 del Convenio principal en lo que respecta á las adhesiones á la Unión Universal de Correos.
- 2. Sin embargo, si el país que desee adherirse al presente Convenio reclamara la facultad de percibir un sobreporte mayor de 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación suiza someterá la solicitud de adhesión á todos los países contratantes. Esta petición se considerará admitida si no se presenta ninguna objeción en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 21.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades que autoricen para el cambio internscional de paquetes pestales: reglamentarán la forma de transmisión de estes paquetes, determinando todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 22.

Congresos y Conferencias.

El presente Convenio queda sujeto á las condicions s de revisión que determina el art. 25 del Cenvenio prin-

ARTÍCULO 23.

Proposiciones y modificaciones formuladas durante el intervalo entre Congresos.

- 1. En el intervalo que medie entre las reuniones determinadas en el art. 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países centratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones adheridas, y por conducto de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al servicio de paquetes postales. Para que sea puesta en discusión, deberá cada proposición estar apoyada, cuando menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de que emane. No se dará curso á la proposición cuando, al mismo tiempo que ésta, no reciba la Oficina internacional el número necesario de declaraciones en su apoyo.
- 2. Toda proposición será semetida al procedimiento determinado en el párrafo 2 del art. 26 del Convenio principal.
- 3. Para que estas proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán reunir, á saber:
- a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones ó de modificar las disposiciones del presente artículo ó de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 22 y 24 del presente Convenio.
- b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones del presente Convenio distintas de las incluídas en los artículos antes citados.
- c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.
- 4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en les des primeros cases, per declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa. según la forma indicada en el art. 26 del Convenio principal.
- Ninguna modificacion ó resolución tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de notificada.

ARTÍCULO 24.

Duración del Convenio.—Derogación de los Tratados anteriores.—Ratificaciones.

- 1. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el 1.º de Octubre de 1907.
- 2. Tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho concedido á cada una de las partes contratantes para separarse de este Convenio, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación suiza con un año de anticipación.
- 3. Quedan derogadas, desde el día en que este Convenio se ponga en vigor, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean conciliables con les términes del presente Convenio, sin perjuicio de les derechos reservados en les articules 18 y 19 precedentes.
- 4. El presente Convenio será ratificado lo más pronto posible. Las actas de ratificación serán canjeadas. en Roma.

En fe de le cual, les Plenipotenciaries de les países antes enumerados han firmado el presente Convenio en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por España:

CABLOS FLÓBEZ.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

> GIESEKE. KNOF.

Por la República Argentina: ALBERTO BLANCAS.

Por Austria:

STIBRAL. EVERAN.

Por Bélgica:

J. STERPIN. L. Wodon.

A. LAMBIN.

Por Bolivia: J. DR LEMOINE.

Por Bosnia-Herzegovina: SCHLEYER. KOWARSCHIK.

Por Bulgaria:

IV. STOYANOVITCH.
T. TZONTCHEFF.

Por Chile: CARLOS LARBAÍN CLARO. M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.

Por la República de Colombia:

G. MICHELSEN.

Por Creta:

ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.

Por Dinamarca y las Colonias

KIORBOE.

Por Egipto:

I. SABA.

Por Francia y Argelia:

JACOTEY. LUCIEN SAINT. HERMAN.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China:

G. SCHMIDT.

Por el conjunto de las damás Colonias francesas: MORGAT.

Por Grecia:

CHRIST MIZZOPOULOS. C. N. MARINOS.

Por Guatemala:

THOMAS SEGABINI.

Por Hungria:

PIEERR DE SZALAY. DR. DE HENNYEY.

Por la India británica:

H. M. KISCH.

E. A. DOBAN.

Por Italia y las Colonias italianas:

ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND.

PIRRONE.

GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.

Por Japón: KANICHIRO MATSUKI. TAKEJI KAWAMURA.

Por Luxemburgo:

pour M. Mongenast, A. W. Kymmell.

Por Montenegro:

EUG. POPOVITCH.

Por Noruega:

THB. HEYERDAHL.

Por los Países Bajos:

pour M. G. J. C. A. Pop. A. W. KYMMELL. A. W. KYMMBLL.

Por las Colonias Neerlande-

PERK.

Por Perú:

Por Persia:

HADJÍ MIRZA ALÍ KHAN. MOEZ ES SULTÁN. C. MOLITOR.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:

ALFREDO PEREIRA.

Por Rumania:

GR. CERKEZ. G. GABRIELESKU.

Por Rusia:

VÍCTOR BILIBINE.

Por Servia:

Por el Reino de Siam: H. KEUCHENIUS.

Por Suecia:

FREDR. GRONWALL. Por Suiza:

J. B. PIODA. A. STAGER.

C. DELESSERT.

E. MAZOYER.

Por Turquia:

ALBERT, LEGRAND.

AH. FAHRY. A. FUAD. HIKMET.

Por Uruguay: HÉCTOR R. GÓMEZ.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

CARLOS E. HAHN. Domingo B. Castillo.

PROTOCOLO FINAL

En el memento de proceder á firmar el Convenio concluído en el día de hoy, relativo al cambio de paquetes postales, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

Todo país en que el Correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales, y que se adhiera al Convenio antes citado, tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del mismo por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á los paquetes procedentes de ó destinados á puntos servidos por estas Em-

presas. La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio, especialmente para organizar el servicio del cambio en la

frontera. Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina internacional.

Como excepción á lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1.º y respectivamente en el art. 15 del Convenio, está facultada Belivia para limitar provisionalmente á 3 kilogramos el peso de los paquetes admisibles en su servicio, y à 15 francos el máximun de indemnización, pagadero en caso de perdida, sustrac-

PAÍSES

Alemania.....

50 CÉNTIMOS

40 pfennig.....

25 CÉNTIMOS

20 pfennig.

ción ó avería de un paquete postal sin declaración de valor y que no excediese de dicho peso.

Como excepción á le dispuesto en el párrafe 1 del artículo 2.º, párrafos 1 y 2 del art. 3.º, y respectivamente á los párrafos 1 y 4 del art. 5.º del Convenio:

1.º Queda facultado el Gobierno ruso para elevar á un franco 25 céntimos el derecho de tránsito para la Rusia europea y asiática, separadamente cada una.

2.º Queda facultado el Gobierno otomano para elevar á un franco 25 céntimos el derecho de tránsito terrestre para los paquetes postales que hayan de atravesar la Turquía asiática.

- 3.º Se aplicará para el transporte de los paquetes postales procedentes de ó destinados á las oficinas argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego é islas adyacentes un sobreporte que no exceda de un franco 25 céntimos por paquete, y para el transporte de los paquetes con valor declarado destinados á ó procedentes de las mismas oficinas, un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción de 300 francos.
- 4.º La República de Colombia, el Perú, los Estados Unides de Venezuela y el Brasil quedan facultados para elevar transitoriamente:
- a) A un franco el derecho de tránsito terrestre.
- b) A un franco 25 céntimos el sobreporte aplicable á los paquetes postales procedentes de ó destinados á su territorio.
- 5.º Persia queda facultada para no asegurar el transporte de los paquetes postales que transiten por su territorio. Es a facultad se le otorga provisionalmente.
- 6.º La India británica queda facultada para aplicar á los paquetes postales procedentes de su país y destinados á otros, una tarifa gradual correspondiente á distintas categorías de peso, siempre que el porte medio no exceda del porte normal, incluyendo el sobreporte al cual tenga derecho.

Esta última facultad se otorga igualmente á los países que se adhieran al Convenio durante el intervalo que media hasta el próximo Congreso.

7.º Los países que ligados actualmente por centratos de duración larga con Compañías de navegación no puedan aplicar desde ahora los derechos de tránsito marítimo fijados en el art. 3.º, quedan autorizados á sostener los derechos fijados por el Convenio de Wáshington hasta que puedan aplicar las nuevas tarifas.

Grecia, Túnez y la Turquía asiática quedan facultadas para no admitir provisionalmente los paquetes cuyo volumen ó dimensiones excedan del máximun autorizado para los servicios marítimos en el Reglamento de ejecución.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que en él se cantienen figuraran en el Convenio, y to han firmado en un ejemplar, que quedará depositado ca los Archivos del Gobierno italiano, y del cual será entregada una copia á cada una de las Partes.

Roma á 26 de Mayo de 1906.

Por C.palla: Carlos Flórez.

Por Alemania y los Protecto rados alemanes: GIESEKE. KNOF.

Por la República Argentina:

Por Austria:

STIBBAL. EBERAN.

Per Balgica: J. STERPIN.

L. Wodon. A. LAMBIN. Per Bolivis:

J. DE LEMOINE.

Por Bosnia-Herzegovina: SCHLEYER. KOWARSCHIK.

Por Bulgar'a: IV. STOYANOVITCH. T. TZONTCHEFF.

CARLOS LABRAIN CLARO. M. Luis Santos Robbiquez.

Por la República de Colom- Por Hungria:

G. MICHELSEN.

Por Creta:

ELIO MORPURGO. CARLO GAMONO. PIRRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

KIORBOE.

Per Egipto: I. SABA.

Por Francia y Argelia: JACOTKY. LUCIEN SAINT. HERMAN.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-

G. SCHMIDT.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: MORGAT.

Por Grecia:

CHSIST MIZZOPOULOS. C. N. MARINOS.

Por Guatema'a: THOMAS SEGARINI.

> PIERRE DE SZALAY. DR. DE HENNYEY.

Por la India británica: portuguesas: H. M. Kisch. ALFREDO PERSIBA. E. A. DORAN.

Por Portugal y las Colonias

Por Italia y las Colonias ita-Por Rumania: GR. CERKEZ. ELIO MORPURGO. G. GABRIELESKU. CARLO GAMOND.

Por Suiza:

Por Rusia: GIUSEPPE GREBORIO. VICTOR BILIBINE. E. DELMATI.

Por el Reino de Siam: KANICHIRO MATSUKI. H. KEUJHENIUS. TAKEJI KAWAMURA.

Por Luxemburgo: Por Suecia: pour M. Mongenart, A. W. KYMMELL.

PIRRONE.

Por Montenegro: Eug. Popovitch.

lianas:

Por Noruega: THE. HEYERDAHL. Por los Países Bajos: pour M. G. J. C. A. Pop,

A. W. KYMMELL. A. W. KYMMELL. Por las Colonias Neerlande-

PERK. Por Perú:

Por Persia: HADJÍ MIRZA ALÍ KHAN. Moez es Sultán. C. MOLITOR.

C. DELESSERT. Por Túnez: ALBERT LEGRAND.

FREDR. GRONWALL.

J. B. PIODA.

A. STAGER.

Por Turquía: AH. FAHRY. A. FUAD HIKMET.

Por Uruguay: HÉCTOR R. GÓMEZ.

Por los Estados Unidos de Venezuela: CARLOS E. HAHN.

DOMINGO B. CASTILLO.

Reglamento de ejecución del Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España. Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Colombia, Creta, Chile, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Colonias y Protectora-

des franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungria, India británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el art. 19 del Convenio principal y el art. 21 del Convenio relativo al cambio de paquetes postales, han adoptado, de común acuerdo, y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, con objeto de asegurar la ejecución del mencionado Convenio.

Comunicación de noticias y documentos relativos al cambio de paquetes postales.

- 1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que dispongan de servicios marítimos regulares designarán á las Administraciones de los demás países adheridos los servicios que puedan utilizarse para el transporte de los paquetes postales, indicando las distancias.
- 2. Las Administraciones de les paises contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán reciprecamente por medio de cuadros semejantes al modelo A adjunto, á saber:
- a) Lista de los países respecto de los cuales puedan servir de intermediarios para el transporte de paque-
- b) Las vías disponibles para dirigir diches paquetes desde la entrada en sus territories ó servicios.
- c) El total de los gastos que deban abonárseles por este concepto, según cada destino, por la Administración que les entregue les paquetes.
- 3. Cada Administración determinará por medio de los cuadros A, recibidos de aquellas con que corresponda, las vías que se deban emplear para la transmisión de sus paquetes postalas y los pertes que se hayan de cubrar de los remitentes, según las condiciones en que se verifique el transporte intermediario.
- 4. Cada Administración, además, participará directamente a la primera Administración intermediaria cuáles sean los países para los cuales se proponga entregarle paquetes postales.
- 5. Cada Administración deberá comunicar á las Administraciones contratantes cuáles seau les objetos que, según sus leyes y Reglamentos, no puedan admitirse en su país.

II

Equivalencias de los portes. 1. En emplimiento del art. 5.º, párrafo 1, del Con-

venio relativo á paquetes pestales, las Administracio-

nes de los prises convenidos que no tengan el franco

por unidad monetaria, percibirán sus portes con arre-

glo á las equivalencias siguientes:

Protectorados ale manes: Africa oriental alemana... 15 heller. 30 heller..... Africa alemana del Sudoeste..... Camarones..... Islas Carolinas, Maria nas (excepto Guan Palaos)..........
Islas Marshall..... 20 pfennig. 40 pfennig Nueva Guinea alema Samoa.... Togo......Kiautschou..... 20 cents 10 cents. República Argentina. 16 centavos 25 dineros. Austria..... dineros..... Bosnia Herzegovina. 50 dineros..... 25 dineros. 400 reis..... 200 reis. Brasil..... Chile..... 5 centavos. 10 centavos Colombia..... 5 cente vos. 10 centavos 18 ore. Dinamarca..... 36 ore Dominicana (Repúbli 10 centavos ... 5 centavos. ca)............ 10 milesimas. Egipto..... 20 milésimas.... 50 dineros 25 dineros. Huogria..... India británica..... 5 annas..... $2^{1/2}$ annas. Japón Liberia 20 sen 10 sen. 10 cents 5 cents. 25 paras. Montenegro..... 50 paras..... 18 ore. Noruega..... $\frac{12^{1}}{2}$ cents. $\frac{12^{1}}{2}$ cents. Baíses Bajos.... 25 cents Colonias neerlandesas. 25 cents Perú 10 centavos. 20 centavos Persia..... Portugal..... 13 chabis. 1 kran ó 26 chahis... 50 reis. 100 reis..... Colonias portuguesas de Africa..... 50 reis. 2 tangas. India portuguesa.... 4 tangas..... 10 avos. 20 avos Timor portugués.... 10 kopeks. 20 kopeks..... Rusia 10 centavos Salvador..... 5 centavos. 28 atts..... 14 at 18. Siam 36 ore 18 ore. 1 1/4 plastra. 2 ¹/₂ piastras . . Turquía..... 100 paras 50 paras. 5 centésimos. Uruguay 10 centésimos. 2. En caso de cambiar de sistema monetario alguno de los países antes citados, la Administración de este

país se entenderá con la Administración de Correos de Suiza para modificar las equivalencias anteriores, y ésta á su vez notificará á las demás Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina internacional, la modificación efectuada.

3. Cualquier Administración tendrá la facultad de apelar, si lo considera necesario, al procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

Paquetes embarazosos.

- 1. Se considerarán como embarazosos:
- a) Los paquetes que excedan de un metro 50 centimetros en cualquier sentido.
- b) Les paquetes que por su forma, su volumen ó su fragilidad no puedan cargarse fácilmente con los demás paquetes ó exijan cuidados especiales, así como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías ó con animales vives, cajas de cigarros vacías ú otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jadineras, cochecicitos de niños, tornos, velocipedos, etc.
- 2. Se reserva á las Administraciones que no admitan paquetes embarazosos la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión en cualquier sentido en los paquetes postales que cambien con otras Administraciones, y se reserva igualmente á las Administraciones que se encarguen de los transportes per mar la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión y á 25 decimetros cúbicos el volúmen de los paquetes postales destinados á ser transportados por sus servicios marítimos, y á no aceptarlos, si excediesen de estos límites, sino enconcepto de paquetes embarazosos.
- 3. Se admitirán en todos los casos como no embarazosos, siempre que no excedan de un metro 5 centimetres de longitud y 40 centímetros de anchura ó espesor, sumados, los paquetes postales que contengan paraguas, bastones, mapas, planes ú objetos semejantes.

Sin embargo, los paquetes postales de esta categoría destinados á ser transportados por servicios marítimos no se admitirán como no embarazosos sino cuando no exceden de un metro de longitud y 20 centimetros de alto ó ancho.

4. Respecto al cálculo exacto del volumen, peso ó dimensiones de los paquetes prevalecerá, salvo error evidente, la opinion de la oficina de origen.

Transporte de cartuchos ó artículos semejantes.

Se reserva á las Administraciones interesadas la facultad de convenirse entre si respecto al transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de cohetes de artillería inexplosivos.

Estos objetos deberán estar sólidamente embalados, interior y exteriormente, en cajas ó barriles, y se declarará su contenido, no solamente en el boletín de expedición, sino además en el mismo envío.

v

Acondicionamiento de los paquetes.

- 1. Para que sea admitido al transporte todo paquete deberá:
- 1.º Llevar la dirección exacta del destinatario. No se admiten las direcciones escritas con lápiz. Cuando se trate de papeles con valor declarado, ó que contengan monedas, oro ó plata ó cualquier otro objeto precioso, esta dirección deberá escribirse en la cubierta misma del paquete ó en una etiqueta de pergamino provista de un ejete metálico, por el cual debe pasar el bramante que ate la envoltura.
- 2.º Estar empaquetado de un medo que responda á la duración del transporte y que resguarde suficientemente el contenido. Este embalaje será de tal suerte que no pueda atentarse contra el contenido sin dejar señales visibles de violencia.

Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ir enchufados ó reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de precintos ó sellos, de modo que formen un paquete único que no pueda disgregarse. Tampoco se exige embalaje para los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera ó metal, que no suelen embalarse en el comercio.

- 3.º Estar sellado con lacre, marchamo ó por etro medie, con cifra ó marca especial del remitente.
- 4.º En caso de declaración de valor, llevar esta declaración sobre la dirección, en francos y céntimos o en la moneda del país de origen, sin raspaduras ni enmiendas, aunque estuvieran aprobadas. Cuando la declaración se haya formulado en moneda distinta del franco, el remitente ó la Administración de origen tendrán que hacer la reducción á esta última moneda, indicando con nuevos guarismos, puestos al lado ó debajo de los que representen el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos.

Esta disposición no se aplicará á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

2. Los líquidos y cuerpos que puedan liquidarse fácilmente deberán expedirse en doble envase. Entre el primero (betella, frasco, caja ó bote, etc.) y el segundo (caja de metal ó madera resistente), se dejará, en cuanto sea posible, un espacio que se llenará de serrín, de salvado ó cualquier otra sustancia absorbente.

$\mathbf{v}\mathbf{I}$

Boletines de expedición y declaración de Aduanas.

1. Cada paquete será acompañado de un boletín de expedición y de las declaraciones de Aduanas necesarias, conformes ó semejantes á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se avisarán reciprocamente del número de declaraciones de Aduana que se necesite para cada destino.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición notas relativas al envío, pero á condición de que no se openga á ello la legislación del país de origen.

2. Podrá servir un sele boletín de expedición, y si no se opone la legislación de Aduanas, una sola declaración para varios paquetes ordinarios, hasta el número de tres, siempre que sean expedidos por el mismo remitente y destinados á la misma persona.

Esta disposición no es aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso ó con declaración de valor, los cuales deberán llevar cada une su boletín por separado.

Por excepción, quedará facultado cada país, en las épocas en que el tráfico aumente extraerdinariamente, para exigir boletines y declaraciones de Aduanas distintos para cada paquete impuesto en sus oficinas.

- 3. Los modelos de los boletines de expedición que no estén impresos en francés, llevarán una traducción interlineal en este idioma.
- 4. Los beletines de expedición que acompañen á los paquetes con declaración de valor, llevarán por cada paquete la marca del sello que hubiere servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado, según las reglas indicadas en el núm. 4.º del art. V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada paquete con valor declarado habrá de ser inscrito por la Administración de origen, tanto en la dirección del paquete como en el boletín de expedición, en el lugar reservado á este objeto en el modelo.

5. Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad en lo tocante á la exactitud de las declaraciones de Aduana.

VII

Etiquetas distintivas.

1. Cada paquete, así como el beletín de expedición correspondiente, llevará una etiqueta conforme al modelo D adjunto, indicando el número de origen y el nombre de la oficina en que se haya impuesto.

La misma oficina de origen no podrá emplear la mismo tiempo dos ó más series de etiquetas, salvo el caso en que se completen las series con un carácter distintivo.

- 2. La oficina de origen señalará además el boletín de expedición, por el lado donde figure la dirección, con un sello que indique el punto y fecha de la imposición.
- 3. Cada paquete con declaración de valor ó con reembolso, así como el boletín de expedición que á aquél se refiera, llevará una etiqueta encarnada con la indicación «Valor declarado» ó «Reembolso» en caracteres latinos
- 4. Les paquetes que hayan de ser entregades por propio, así como sus beletines de expedición, llevarán un sello ó etiqueta con la palabra «Exprés» en caracteres gruesos.
- 5. Cuando los paquetes contuvieran monedas, oro, plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas de que se hace mención en los párrafos 1, 3 y 4 precedentes y los sellos de Correos (si los llevan los paquetes) deberán ir separados unos de otros para impedir que puedan ocultar alguna lesión del embalaje. Tampoco podrán estar dobladas sobre dos caras del embalaje de modo que cubran el borde.

VIII

Paquetes francos de derechos.—Cobro de anticipos.

- 1. Los paquetes que se hayan de entregar á los destinatarios francos de derechos deberán llevar en la dirección, y además en el boletín de expedición, una etiqueta de color con la indicación, en gruesos caracteres, «Franc de droit».
- 2. ¿Las oficinas expedidoras cobrarán de los remitentes los anticipos necesarios y unirán á los documentos de ruta un boletín de franquicia igual ó semejante al modelo E adjunto. Entregado el paquete, la oficina destinataria completará dicho boletín, detallando los gastos originados y reuniéndolo cuando sea posible con los documentos justificativos, y se cobrará su anticipo, y en su caso el derecho especial previsto en el párrafo 2 del art. 11 del Convenio, á cargo de la oficina remitente, siguiendo la marcha indicada en el art. XIV del presente Reglamento para los paquetes reexpedidos; el boletín de franquicia se unirá á la hoja de ruta extendida por la Administración destinataria, y en su caso por cada una de las intermediarias.

Sin embargo, pedrán ponerse de acuerdo dos Administraciones para aplicar en sus relaciones reciprocas otro sistema de cobranza de los gastos de que se trata.

$\mathbf{I}\mathbf{X}$

Modo de transmitir los paquetes.

- 1. El cambio de paquetes postales entre países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas y en las localidades que designen las Administraciones interesadas.
- 2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermedios, los paquetes postales seguirán las vías que convengan las Administraciones interesadas; se entregarán al descubierto á la primera Administración intermediaria.

Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambio, ya al descubierto, ya en sacas, cestos ó compartimientos cerrados, con hejas de rutas directas. En este caso, las Administraciones interesadas adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para la contabilidad.

3. Sin embargo, es obligatorio usar envases cerrarrados cuando el número de paquetes postales pueda dificultar las operaciones de una Administración intermediaria, según delaración de la misma.

Los envases cerrados deberán devolverse vacios á la oficina remitente á vuelta de correo, salvo otro acuerdo entre las Administraciones correspondientes. Los cestos, sacos y otros envases semejantes necesarios para el cambio de paquetes, se pagarán á partes iguales por las Administraciones que los utilicen en las relaciones recíprocas, salvo acuerdo contrario.

X

Hoja de ruta.—Descripción de los paquetes.

1. La oficina de cambio remitente anotará los paquetes postales en una hoja de ruta, conforme al modelo F unido al presente Reglamente, con todos los detalles que este modelo exige. Sin embargo, las Administraciones que se correspondan podrán acordar que los paquetes ordinarios se inscriban en conjunto en las hojas de ruta, indicando sumariamente los importes de los abonos. Los boletines de expedición, los giros de

reembolso, las declaraciones de Aduana, así como los avisos E y los avisos de recibo, se unirán á la hoja de ruta.

2. Los paquetes postales para el servicio de los prisieneros de guerra se inscribirán en la misma hoja, pero sin abono alguno.

\mathbf{XI}

Avisos de recibo.

- 1. Cuando se pidiere aviso de recibo per un paquete postal, la oficina remitente pondrá manuscrita de una manera muy clara sobre el paquete y en el beletín de expepición la nota «Avis de reception», ó bien marcará las letras A. R. por medio de sello.
- 2. El impreso de aviso de recibo se llenará por la oficina de origen ó por cualquiera otra que designe la Administración remitente. Si no llegare á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo. Los avisos de recibo se redactarán en francés, ó llevarán una traducción interlineal en este idioma.

3. La oficina de destino, después de haber cumplimentado el aviso, lo devolverá, ya directamente, ya por medio de las oficinas de cambio, á la oficina remitente, quien lo entregará al imponente del paquete.

- .4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un paquete postal con posterioridad á su imposición, la oficina de origen reproducirá con toda exactitud en el impreso correspondiente la descripción del paquete (oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección). Este impreso se unirá á una reclamación modelo N, y se transmitirá según las prescripciones del artículo XVI siguiente, con la excepción de que cuando se haya entregado con regularidad el paquete al cual corresponda el aviso de recibo, la oficina de destino retirará el impreso N y develverá el aviso de recibo á la de origen en la forma prescrita en el párrafo 3 anterior.
- 5. Si un aviso de recibo, regularmente pedido por el remitente en el acto de la imposición, no llegase á le oficina de origen á su debido tiempo, se procederá como se indica en las reglas expresadas en el párrafo 4 anterior para reclamar el aviso que dejó de remitirse. La oficina de origen encabezará el documento con la nota «duplicata de l'avis de receptión, etc».

XII

Comprobación en las oficinas de cambio.

- 1. Al recibir una hoja de ruta la oficina de cambio destinataria procederá à comprobar los paquetes postales y los diversos documentos inscritos en ellas, y si hubiere lugar, hará constar los que falten y las demás irregularidades por medio de un impreso igual al modelo G unido al presente Reglamento y en la forma indicada por el art. IX del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo à valores declarados.
- 2. Las diferencias de póca importancia respecto a volumen, dimensiones y peso, así como las irregularidades que no comprometan de un modo evidente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se avisarán solamente por la hoja de rectificaciones.
- 3. Todas las diferencias que se notaren en les abonos y otras partidas para la cuenta, se notificarán por hojas de rectificaciones á la oficina expedidora. Las hojas de rectificaciones formalizadas se unirán á las hojas de ruta que correspondan. Las correcciones que no lleven en su apoyo los debidos justificantes no se admitirán á la remisión.

XIII

Paquetes gravados con reembolso.

- 1. Les paquetes gravades con reembolse y les boletines de expedición correspondientes deberán llevar en la parte de la direccion la palabra «Remboursement», escrita ó impresa con mucha claridad y seguida de la indicación del importe del reembolse en la moneda del país de origen y en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fuesen salvadas.
- 2. Tedo paquete expedido centra reembolso irâ acempañade de un giro de reembolso, conforme δ análogo al medelo H unido al presente Reglamento. Este giro de reembolso, que se unirá al beletín de expedición, deberá llevar la indicación del reembolso en moneda del país remitente δ indicar, por regla general, al remitente del paquete, como dueño del giro.

Sin embargo, cada Administración quedará facultada para dirigir á las oficinas de origen de los pequetes ó á otras oficinas los giros relativos á los envíos procedentes de su servicio.

- 3. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y destino, los importes de los giros de reembolso se convertirán en moneda del país destinatario por la Administración de este país, que utilizará á este efecto el tipo de conversión usado para la de los giros postales destinados al país de origen de los paquetes.
- 4. Inmediatamente después de cobrado el reembolso, la oficina de destino, ó cualquiera otra designada

por la Administración destinataris, llenará la parte «indicaciones del servicio» del giro de reembolse, y después de poner el sello de feshas, devolverá el giro franco de porte á la dirección que en él se indique.

Los giros de reembolso se pagarán en las condiciones determinadas por cada Administración para asegurar el pago del importe de los reembolsos á los remitentes de los paquetes.

5. En caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso en un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y en un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, con tados desde el día siguiente al de la llegada del paquete à la oficina destinataria, será éste tratado como sobrante, con arreglo á las disposiciones del art. XV, párra fo 3, del presente Reglamento.

Estos plazos podrán ampliarse hasta el máximum de dos meses por las Administraciones cuya legislación así lo exigiese. Los giros de reembolso correspondientes á los paquetes que por un motivo cualquiera hayan sido devueltos á su origen deberán ser anulados por la Administración encargada de la devolución, uniéndolos á los boletines de expedición.

6. Los giros de reembolso extraviados, perdides ó destruídos antes de cobrarse el reembolso serán sustituídos, sin formalidades, con nuevos giros que lleven el encabezamiento «Duplicata». La petición de un duplicado se hará directamente á la oficina de origen del

Los giros de reembolso extraviados, perdidos ó destruídos después de cobrado el reembolso se sustituirán también con duplicados ó autorizaciones de pages, después de haber comprobado ambas Administraciones que no se ha pagado ni reembolsado el giro.

7. Los giros de reembolso cuyo pago no hayan reclamado los propietarios en los plazos de validez fijados por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relatial cambio de giros, se tratarán con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del art. VIII del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cobro de efectos.

XIV

Reexpedición.

1. Los paquetes postales reexpedidos por causa de dirección errónea se dirigirán á su destino per la vía más directa de que la Administración reexpedidora pueda disponer. Cuando esta reexpedición envuelva restitución de los paquetes á la Administración remitente, la oficina de cambio reexpedidora le acreditará los abonos recibidos, después de haber indicado el error en hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si el importe abonado á la Administración reexpedidora fuese insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponda, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su Haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio expedidora. El motivo de esta corrección se notificará á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

Cuando por error imputable al servicio de Correos se hubiera admitido indebidamente un paquete postal y debiera por este motivo ser devuelto al país de origen, ó si la oficina de cambio de entrada, durante las operaciones de cambio, comprobara una de las prohibiciones previstas en el art. XIV del Convenio, se procederá de la misma manera que si dicho paquete debiera ser restituído á la Administración remitente por dirección errónea.

2. Los paquetes postales reexpedidos á causa de variación de domicilio de los destinatarios se gravarán, á cargo de éstos y por la Administración que se los entregue, con un porte que equivaldrá á la cuota que corresponda á esta última Administración, á la Administración reexpedidora, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

La Administración reexpedidora se acreditará su cuota á cargo de la intermediaria ó de la del nuevo destino. En caso de que el país que reexpida y el del nuevo destino no fuesen limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba el paquete postal reexpedido se acreditará el importe de su cuota y la de la Administración reexpedidora contra la Administración á quien entregue el paquete, y si ésta á su vez es mera intermediaria, repetirá contra la Administración siguiente, acumulando su cuota á los cargos aceptados de la Administración anterior.

La misma operación repetirán las demás Administraciones que tomen parte en el transporte hasta que llegue el paquete postal á la Administración de término.

Sin embargo, si el porte exigible por el recorrido posterior de un paquete reexpedido se cobrara en el momento de la reexpedición, se tratará á este objeto como si estuviera dirigido directamente del país reexpedidor al de destino, y se entregará sin porte postal al destinatario.

- 3. Los paquetes gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país de nuevo destino sostiene con el de origen un cambio de paquetes gravados con reembolso. En case de reexpedición, acompañarán á los paquetes los giros de reembolso formulados por el servicio de origen. La Administración de nuevo destino procederá, en cuanto á la liquidación del reembolso, como si el paquete se le hubíera expedido directamente.
- 4. Los paquetes se reexpedirán con su envoltura primitiva y acompañades del boletín de expedición formulado por la oficina de origen. Cuando por cualquier motivo tenga que embalarse de nuevo, ó haya de sustituirse con un boletín suplementario el primitivo de expedición, será indispensable que el nombre de la oficina de origen del paquete y el primitivo número de registro figuren en el paquete y boletín de expedición.

XY

Paquetes sobrantes.

1. Se preguntará, lo más pronto posible, á los remitentes de paquetes que resulten sobrantes, en qué forma quieran disponer de ellos, á no ser que hubiesen pedido la entrega á otro destinatario ó la devolución inmediata por medio de un aviso (modelo I adjunto) redactado en idioma conocido en el país de destino (con traducción interlineal, eventualmente, en el idioma del país de procedencia), y fijada, tanto en el boletín de expedición como en el mismo paquete.

Para indicar á la Administración de origen los paquetes postales que estén detenidos, la Administración de destino empleará un impreso conforme al adjunto modelo J, redactado en francés ó con traducción interlineal en este idioma.

Como regla general, las oficinas de destino y de procedencia se dirigirán mútuamente las peticiones de aviso. Cada Administración podrá, sin embargo, exigir que las peticiones de aviso referentes á su servicio se remitan á su Administración central ó á una oficina especialmente designada.

Cuando sean retirados ó reexpedidos antes de saberse las disposiciones del remitente paquetes postales que hayan dado origen á un aviso, deberá informarse de ello inmediatamente á la oficina de origen para conecimiento del remitente. Después de recibidas la disposiciones del expedidor, éstas serán las únicas válidas y ejecutivas.

- 2. El remitente de un paquete declarado sobrante pedrá solicitar:
- a) Que el paquete le sea devuelto inmediatamente.
 b) Que el paquete sea entregado á otro destinatario,
 ó que se reexpida á otro punto para ser entregado al
- destinatario primitivo ó bien á otra persona.
 c) Que se avise nuevamente al primitivo destinatario.
- d) Que se venda el paquete á riesgo y ventura del remitente.
- e) Que un paquete gravado con reembolso se entre gue al destinatario primitivo ó á otra persona sin cobrar el importe del reembolso, ó mediante el pago de una cantidad inferior á la primitivamente indicada. El procedimiento que haya de seguirse respecto á la anulación ó sustitución del giro de reembolso será el preserito en el párrafo 2 del art. XVII siguiente.

Si el remitente no responde con una petición precisa en las condiciones indicadas, la Administración de destino no estará obligada á dirigirle nuevo aviso.

Los paquetes postales que no hayan podido ser entregados á los destinarios por cualquier causa y que hayan sido simplemente abandonados por los remitentes, previamente consultados, no serán devueltos por la Administración de destino, que dispondrá de ellos con arreglo á la legislación interior.

Los gastos de reexpedición y otros distintos y los derechos arancelarios que no pudiera cobrar la Administración destinataria después de la venta ó abandono del paquete, quedarán á cargo del remitente y se cobrarán á la Administración de origen.

3. Si en el plazo de dos meses, á centar desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el paquete al punto de origen. Se ampliará este plazo [hasta tres meses para las relaciones con Rusia asiática y hasta seis meses en las relaciones con países de Ultramar, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas. Se devolverá el paquete inmediatamente en el caso de que no hayan podido cumplirse las disposiciones del remitente formuladas, ya por aviso modelo I, ya á petición de la oficina de destino, á no ser que el remitente hubiese añadido á su nueva disposición otra disposición eventual (como otra dirección, abandono, etcétera).

4. Todo paquete ouvo destinatario se haya marcha-

do á un país no adherido al Convenio relativo á paque tes postales será considerado sobrante, á no ser que la Administración del primer destino esté en condiciones de hacerlo llegar á su destino.

Los paquetes que se devuelvan al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la mención de «Rebut» en la columna de observaciones, y serán tratados y porteados como objetos reexpedidos por cambio de residencia de los destinatarios.

5. Los artículos que puedan deteriorarse ó corromperse, y sóle éstos, podrán ser inmediatamente vendidos, aun en el camino, tanto á la ida como á la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, á beneficio de quien corresponda. En caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados ó corrompidos. Se levantará acta de la destrucción ó de la venta.

Una copia del acta, juntamente con el boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.

El producto de la venta se aplicará en primer lugar á cubrir los gastos con que esté gravado el envío. Dado caso que resultare exceso, se remitirá éste á la oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Serán de cuenta del remitente los gastos que no hayan sido cubiertos con el importe de la venta, los cuales se cargarán á la Administración de origen.

XVI

Reclamaciones.

- 1. Para reclamar los paquetes postales se usará un impreso igual ó semejante al modelo N unido al presente Reglamento. La Administración del país de origen, después de comprobar las fechas de transmisión de los envíos de que se trata al servicio siguiente, transmitirá este impreso directamente á la Administración de destino.
- 2. Sin embargo, en las relaciones con los países de Ultramar y de estos países entre sí, la reclamación se transmitirá de oficina en oficina, siguiendo el mismo camino que el envío objeto de la reclamación.
- 3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, cuando la Administración destinataria pueda informar sobre la suerte definitiva del paquete reclamado, devolverá este impreso, con los datos que el caso exija, á la Administración de procedencia.

Cuando no pueda precisarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un paquete que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Administra ción destinataria transmitirá este impreso á la primera intermediaria, quien, después de proporcionar los datos de transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación á la Administración inmediata, y así sucesivamente hasta que se averigüe la suerte definitiva del paquete reclamado. La Administración que haya verificado la entrega al destinatario, ó que, si ocurre el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en el impreso y lo devolverá á la Administración de origen.

- 4. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las investigaciones seguirán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino. Cada Administración pondrá en el impreso les datos de la transmisión á la Administración siguiente, y lo enviará en seguida á ésta. La Administración que haya hecho la entrega al destinatario, ó que, si llegare el caso, no pueda comprebar la entrega ni ta transmisión regular á otra Administración, lo hará constar así en el impreso y la devolverá á la Administración de origen.
- 5. Los impresos N se redactarán en francés ó llevarán una traducción interlineal en este idioma é irán acompañados, cuando sea posible, de un facsímile de la dirección. Estos impresos se remitirán, sin carta de envío, bajo sobre cerrado. Cada Administración queda en libertad de pedir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina internacional, que las reclamaciones referentes á su servicio sean dirigidas á su Administración central, á una oficina especialmente designada ó, por último, á la oficina de destino directamente, ó bien, si no fuese más que mera intermediaria, á la oficina de cambio á la que haya sido expedido el envío.

XVII

Peticiones de recogida, de cambio de dirección ó de desgravación del reembolso.

- 1. Las peticiones para recoger ó variar de señas les paquetes postales se someterán á les reglas y formalidades prescritas en el art. XXXI del Reglamento de ejecución del Convenio principa.
- 2. En caso de petición de desgravación parcial de un paquete con reembolso se unirá á la petición un nuevo giro de reembolso dende conste la reducción del importe.
- La Administración destinataria de los paquetes cuidará de destruir los giros de reembelso anulados é sustituídos.

XVIII

Contabilidad.

- 1. Cada Administración hará que por cada una de sus oficinas de cambio, y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola y misma Administración, se formule mensualmente un estado, de conformidad al modelo K, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sea á su Haber por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes cobrados por la Administración remitente, ó á su Debe por la parte correspondiente à la Administración reexpedidora y á las intermediarias, en caso de reexpedición, ó de devolución de sobrantes, en los portes que hayan de abonar los destinatarios.
- 2. Los estados K se recapitularán por la Administración misma en una cuenta L, cuyo modelo va igualmente unido al presente Reglamento.
- 3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de ruta y, en su caso, de las respectivas hojas de rectificaciones, se semeterá al examen de la Administración correspondiente dentro del mes que sigue al de referencia.

Los totales no se rectificarán nunca. Los errores que pudieren notarse serán objeto de estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de haber side examinadas y aceptadas por ambas partes, se resumirán en una cuenta general trimestral, que formulará la Administración acreedora.

Se reserva, sin embargo, á las Administraciones contratantes la facultad de entenderse entre si para-ne hacer este resumen sine per semestres o por años.

- 5. El saldo que re ulte del balance de las cuentas reciprocas entre dos Administraciones se pagarā por la Administración deudora á la acredora en francos efectivos por medio de letras de cambio giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor. quedando los gastos del pago á cargo de la Administración deudora. Por excepción, podrán ser giradas estas letras sobre otro país, con la condición de que los gastos de descuento queden á cargo de la Administración deudora.
- 6. La formación, envío y pago de las cuentas habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y á más tardar, antes que termine el trimestre siguiente. Pasado este plazo, las cantidades debidas por una Administración á otra producirán intereses á razón de 5 por 100 al año, contando desde el día en que expire dicho plazo.
- 7. Se reserva, sin embargo, á las Administraciones interesadas la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que las mencionadas en el presente artículo.

XIX

Balance de los reembolsos.

- 1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el balance relativo á los reembolsos pagados por cada una y por cuenta de otra se efectuará por medio de anejes á las cuentas particulares (modelo M adjunto) de los giros postales de la Administracién acreedora para la Administración con quien corresponda.
- 2. En estas cuentas de reembolso, á las cuales acompañarán los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de oficina de emisión y per erden numérico de inscripción de los giros en los registros de dichas oficinas.

Al finalizar la cuenta, la Administración que la formule deducirá del importe total de su crédito un medie por ciento, que representará la cuota de la Administración correspondiente en el derecho de reembolso.

3. El importe final de la cuenta particular de les reembolsos se sumará, cuando sea posible, con el de la cuenta particular de los giros postales para el mismo ejercicio.

La comprobación y liquidación de estos balances se efectuarán, según las reglas fijadas para los balances de los giros postales por el Reglamento de ejecución del Acuerdo concerniente al servicio de giros.

Comunicación de documentos relativos al cambio de paquetes postales.

- 1. Las Administraciones se comunicarán reciprocamente por medio de la Oficina internacional, y tres meses lo menos antes de ponerse en ejecución el Conve-
- a) Las disposiciones que hayan tomado en lo relativo al límite de peso, declaración de valor, paquetes embarazosos, reembolsos, número de paquetes que puedan incluirse en una sola declaración de Aduanas y admisión de comunicaciones manuscritas en el boletin de expedición.
 - b) Ln su caso, los límites de dimensiones y vol 1

men previstos en el párrafo 2 del art. III del presente Reglamento.

- e) La tarifa aplicable en su servicio á los paquetes postales para cada uno de los Países Convenidos, con arreglo al art. 5.º del Convenio referente á les paquetes postales y I del presente Reglamento.
- d) Los nombres de las oficinas ó localidades que han de verificar el cambio de paquetes postales ó el aviso de que todas sus oficinas participan de este ser-
- e) Un extracto en lengua alemana, francesa ó inglesa de las disposiciones de sus leyes ó Reglamentos interiores aplicables al transporte de paquetes postales.
- 2. Toda modificación introducida posteriormente respecto de los cinco puntos anteriores deberá notificarse sin retraso y en la misma forma.

XXI

Proposiciones para modificar el Reglamento de ejecución.

- 1. En el intervalo que medie entre las reuniones de que trata el art. 25 del Convenio principal, toda Administración de uno de los países contratantes tendrá de recho á dirigir á las demás Administraciones participantes, y por medio de la Oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente Reglamento.
- 2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el art. XLV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.
- 3. Para que tengan fuerza ejecutiva las proposiciones deberán reunir, á saber:
- a) Unanimidad de votos, si se tratara de anadir nuevas disposiciones ó de modificar las comprendidas en el presente artículo ó las del art. XXII.
- b) Des tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.
- c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de modificar otros artículos ó de interpretar las disposiciones diversas del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.
- 4. Las resoluciones válidas se sancionarán por medio de una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones contratantes.
- 5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutiva hasta tres meses después por lo menos de haber sido notificada.

XXII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio.

Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que sea renovado de común acuerdo entre las par tes contratantes.

Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por España:

CARLOS FLÓREZ.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

GIESEKE KNOF.

Por la República Argentina:

Por Austria:

STIBRAL.

ALBERTO BLANCAS.

EVERAN.

Por Bélgica:

J. STERPIN.

L. Wodon. LAMRIN

Por Bolivia:

J. DE LEMOINE. Por Bosnia-Herzegovina: SCHLEYER.

KOWARSCHIK. Por Bulgaria:

> IV. STOYANOVITCH. T. TZONTCHEFF.

Por Chile: CARLOS LARRAIN CLARO. M. Luis Santos Rodriguez.

Por Colombia: G. MICHELSEN.

Por Creta:

ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRRONE.

GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: KIORBOE.

Por Egipto:

I. SABA.

Por Francia y Argelia: JACOTEY. LUCIBN SAINT. HERMAN.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-

G. SCHMIDT.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: MORGAT.

Por Grecia: CERIST MIZZOPOULOS.

C. N. MARINOS.

Por Guatemala: THOMAS SEGARINI.

Por Hungria:

PIERRE DE SZALAY. DR. DE HENNYEY.

Por la India Británica: H. M. Kisch. E. A. Deran.

Por Italia y las Colonias italianas:

> ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRBONE. GIUSEPPE GERBORIO. E. DELMATI.

Por Japón: KANICHIRO MATSUKI. TAKEJI KAWAMURA.

Por Luxemburgo: pour M. Mongenast, A. W. KYMMELL.

Por Montenegro: Eug. Popovitch.

Por Noruega: THE HEYERDAHL. Por los Países Bajos: pour M. G. J. C. A. Pop, A. W. KYMMELL. A. W. KYMMELL.

PERK.

HADJÍ MIRZA ALÍ KHAM.

Moez es Sultán.

C. MOLITOR.

Por Portugal y las Colonias

ALFREDO PEREIRA.

GR. CERKEZ.

G. GABRIELESKU.

VICTOR BILIBINE.

Por Perú:

Por Persia:

portuguesas:

Por Rumania:

Por Rusia:

Por Servia:

Por el Reino de Siam: H. KRUCHENIUS.

Por Suecia: Por las Colonias Neerlande-

FREDR. GRONWALL.

Por Suiza:

J. B. PIODA. A. STAGER. C. DELESSERT.

ALBERT LEGRAND. E. MAZOYFE.

Por Túnez:

Por Turquía:

AH. FAHRY. A. FUAD HIKMET.

Por Uruguay:

HÉCTOR R. GÓMEZ.

Por los Estados Unidos de Venezuela: CARLOS E. HAHN. DOMINGO B. CASTILLO.

Las ratificaciones de este Convenio se depositaron en Roma el día 1.º de Octubre del corriente año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien admitir la renuncia que del cargo de Registrador de la propiedad de Agreda, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, ha presentado D. Celestino María del Arenal y Gómez de Enterría por haber sido nombrado por Real orden de 30 de Octubre último Notario de Bilbao.

De Real orden le dige à V. S. para su conocimiente y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con le dispueste en el artículo 297 de ley Hipotecaria y 299 de su Reglamento y la ley de 29 de Julio de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Calvo Rodríguez, Registrador de la propiedad de Manacor, de primera clase, que ha cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiente y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

FIGUEROA

CIERVA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 26 del pasado mes de Octubre, la Real orden que sigue:

« Exemo. Sr.: Teniendo frecuente necesidad las Delegaciones de Hacienda de publicar en los Boletines of. ciales, en la presente época del año, instrucciones, circulares y órdenes de carácter urgente para la más perfecta y rádida formación por los Ayuntamientos de los documentos que han de servir de base para la cobranza de las contribuciones é impuestos en el próximo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E., encareciéndole la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende a los Gobernadores dicten las oportunas disposiciones para que la inserción de dichos documentos no sufra retraso, evitando con ello entorpecimiento en la marcha de los servicios y perjuicios á los intereses del Tesoro.»

Lo que de Real orden traslado à V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Hallandose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan à los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de page expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación

se expresan, cantidad que percibira el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta y séptima regiones y de Baleares.

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplaz	CUPO		ZON'A	DI	FECHA	ó n	Número de	DELEGACIONES DE HACIEND▲
	ZO 65	Pueblo.	Provincia.	Massimonthin makini ili jariya sayaya sayaya sayiyidi (ili managa a	Dia.	Mes.	Año.	las cartas de pago.	que expidieron las cartas de pago,
Luis Villegas Bermúdez de Castro. Pascual Pizarro Méndez Enrique Peidro Juan Tomás Segura Payá Félix Aparicio Romero. Enrique Antón Cano Joaquín Rivas Isidora. José Davis Palau. Leonardo Ortega Pardo. Valeriano Villalain Martínez. Erundino Bueno Bueno Demetrio García Bellido. Julio Gómez Sánchez. Ignacio Marcos Pérez. Manuel Martínez Lucas Evaristo Martín González. José Recio Recio. Segundo Pereña Pazos. Félix Beltrán de Heredia. Emiliano García Roda. Abdón Benito Rodríguez. Santiago Nieto Martín. Francisco Bautista López. Antonio Juanes González. Juan Manuel Fuentes Sánchez. Manuel García Rodríguez. Antonio Calvo Sánchez José Alberti Prieto. Juan Torres Bagur.	1905 1905 1905 1905 1905 1905 1905 1905	Valencia de Alcántara. Santibáñez. Alcoy Idem. Murcia Pacheco Barcelona. Idem. Burgos Idem. Pajares. Encinas de Abajo Peñarandilla. San Pedro del Valle. Anaya. Villaverde. Florida de Liévana. Encinasola. Salamanca. Valdalosa. Valdalosa. Villamayor Salmoral Macotera. Mata de Armuña. Guadramiro. Santa Marta. Encinas. Mahón. Idem.	Cáceres. Idem. Alicante. Idem. Murcia Idem Barcelona. Idem. Burgos Idem. Zamora. Salamanca. Idem.	Cáceres Idem Alicante Idem Murcia Idem Barcelona Idem Burgos Idem Zamora Salamanca Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	12 16 24 26 3 31 26 30 24 30 24 25 13 30 24 25 30 27 19 30 29 30 24 53 53 54 54 54 54 54 54 54 54 54 54 54 54 54	Enero Diciembre Enero Idem. Idem. Octubre Enero Julio Enero Idem. Noviembre Enero Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Diciembre Idem. Enero Idem. Idem. Diciembre Idem. Diciembre Enero Idem. Idem. Enero Idem.	1906 1905 1906 1906 1906 1906 1906 1906 1906 1906	221 183 132 214 243 17 3.825 2.348 32 81 365 69 183 155 138 518 25 135 104 63 745 160 27 19 198 478 187 112 40	Cáceres. Idem. Alicante. Idem. Murcia. Idem. Barcelona. Idem. Burgos. Idem. Zamora. Salamanca. Idem.

Madrid 8 de Noviembre de 1907.-PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de conjurar en lo posible la crisis obrera de la provincia de Sevilla,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se continúe por el sistema de administración las obras de explanación, fábrica y afirmado de los tres trozos de la carretera de Morón á Montellano, en dicha provincia, antorizadas por Reales órdenes de 1.º de Agosto y 29 de Noviembre de 1905; debiendo satisfacerse estes gastes con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden le digo & V. I. para su conecimiente y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: A fin de conjurar en lo posible la crisis obrera en la provincia de Sevilla,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se continúen por el sistema de administración las obras del trozo 1.º de la carretera de Puebla de Cazalla á la de Ecija á Olvera, en dicha provincia, autorizadas por Real orden de 27 de Mayo de 1905, y cuyo proyecto, reformado, fué aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1906; debiendo satisfacerse estos gastos con cargo al millón de pesetas trasferido por ley de 3 de Agosto último del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden le digo à V. I. para su conecimiente y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía. AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba à bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 133.—Océano Atlántico del Norte.—Francis.—Gironda.—Modificación del alumbrado y balizamiento.—Avis aux Navigateurs núm. 285/1639. París, 1907.

Núm. 555, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, á causa de los cambios ocurridos en los fondos se hicieron las siguientes modificaciones en el baltzamiento y alumbrado del Gironda, entre Pauillac y la isla Verde:

a) La boya esfero-cónica negra, núm. 47, que estaba fon-deada en el cantil W. del banco de Pauillac (Chateau-La-

tour), se trasladó unos 400 metros al SSE. de su antigua po-

Nueva posición aproximada: 45° 10′ 30″ N. y 5° 28′ 43″ E. (0° 43′ 37″ W. de Gw.)
b) La boya esfero-cónica negra, núm. 49, que estaba fondeada en el cantil W. del banco de Pauillac (Saint Julien),

se suprimió provisionalmente. Situación aproximada: 45º 9' 57" N. y 5º 28' 52" E. (0º

43' 28" W. de Gw. c) Se suprimió la boya luminosa provisional NE. del banco de Beychevelle, que exhibía una luz fija verde y llevaba

el núm. 40 bis. Situación aproximada: 45º 9' 19" N. y 5º 29' 07" E. (0º

43' 13" W. de Gw.) d) La boya luminosa negra, esferoidal, fondeada en el cantil del banco del Paté de Blaye, que exhibe una luz fija roja, y lleva el núm. 55, se trasladó á unos 150 metros al WNW.

de su antigua posición. Nueva posición aproximada: 45° 07′ 12″ N. y 5° 30′ 33″ E. (0° 41′ 47″ W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 28. Carta núm. 136 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA. - Francia - Proximidades de Saint Malo.—Refuerzo de la luz de Rochebonne. Avis aux Navigateurs núm. 281/1621. París, 1907.

Núm. 556, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se reforzó la luz fija roja de Rochebonne en un sector de 7º. comprendido entre sus direcciones S. 85° 30' W. y N. 87° 30' W., sector en el cual el alcance luminoso es de 20 millas y la potencia de 2.500 lámparas Cárcel. A cada lado del sector decrece la intensidad luminosa.

Las demás características no sufrieron modificación. Situación aproximada: 48º 40' 18" N. y 4º 13' 39" E. (1º 58' 41" W. de Gw.)

(Avisos números 328 y 544, grupos 80 y 130 de 1907.) Cuaderno de Faros serie B, pág. 136.

Inglaterra. — Islas Scilly. — Modificación de la luz del muelle St. Mary. — Notices to Mariners núm. 1.427. Londres, 1907.

Núm. 557, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, el 1.º de Noviembre se reemplazará la luz fija blanca del muelle St. Mary por una luz fija roja. La nueva luz estará

más elevada que la antigua.
Situación aproximada: 49° 55′ 00″ N. y 0° 06′ 40″ W. (6° 19′ 00″ W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pág. 12.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaria.

Esta Junta, en sesión de 22 de Octubre próximo pasado, acordó la anulación del resguardo núm. 29.165, de pesetas 1.125, expedido á nombre del acreedor D. Fabriciano López Garrido, que figura en la relación 2.690, publicada en la GA-CETA de 30 de Abril de 1907, según interesaba la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en 10 del mencionado mes de Octubre.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

Dirección general de la Douda y Clases pasivar.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se en treguen los valores alguientes:

Días 18, 19 y 20.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 23.350. Dia 21.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23.350.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.324.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo à la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045. Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudaz coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, kasta el núm. 2.233.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda

del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.656. Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos defini-tivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo à la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.660.

Entrega de títulos del 4 per 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.759.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23 350. Dia 23.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23.350.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 50 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los serteos, facturas presentadas y corrientes. Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100. ferrecarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Fior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, prosedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 14 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 4 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas

á favor de Corporaciones civiles. Precio fijado por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda para

que sirva de tipo en la subasta, 81'45 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

Interesado: D. Alfredo Guerra Arderius; nominal, 525.000

pesetas; cambio, 81.75 por 100.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido desechada la que queda reseñada por exceder el cambio ofre-cido al precio fijado por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.-El Director general; P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría. — Inspección general.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Octubre del año 1907.

Administración central.

	Existencias en 30 Septiembre de 1907.	Ingresadas en Octubre de 1907.	TOTAL	Des- pachadas en Octubro de 1907.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1907.
SubsecretaríaTribunal gubernativoSección de CatastroIntervención general de la Admi-	1 · · · » 5	$\begin{array}{c}1\\90\\4\end{array}$	2 90 9	90 2	» »
nistración del Estado	115 30 63. 932	93 15 1.331	208 45 65.2 63	$122 \\ 34 \\ 1.373$	86 11 63.890
tos y Rentas	$\begin{array}{c} 3.814 \\ 810 \\ 200 \end{array}$	317 275 129	4.131 1.085 329	928 313 100	3.203 772 229
Arrendamiento de Tabacos y Di- rección general del Timbre y Giro mutuo	32	65	97	59	38
TOTALES	68.939	2.320	71.259	3.023	68.236

Administración provincial.

Lérida 13 Logroño 24 Lugo 115 Madrid 83 Málaga 107 Murcia 619	7 47 29 120	122 1 130 136 739	34 64 18 230	88 66 118 509
Málaga	29	136	18	118
TOTALES 2.228	506	2.734	713	2.021

Elosumon.

	e de manuel de compresse per anno de compresse de la compresse de comp	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN 1			
Corresponde á la Administración central	68. 939	2.320 506	$71.259 \\ 2.734$	3.023 713	68.236 2.021
TOTALES	71.167	2.826	73.993	3.736	70.257

Madrid 15 de Noviembre de 1907.-El Inspector general, Luis Espada Guntín.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administracións en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda público dimants los primeros diez meses del año 1907.

Administración central.

	Existencias en 1.º de Enero de 1907.	Ingresadas en los diez meses de 1907.	TOTAL	Des- pachadas en los diez meses de 1907.	Penaientes le crepreho en 31 estubre de 1907.
Subsecretaría Tribunal gubernativo Sección de Catastro. Intervención general de la Admi-	1 • 3	6 682 171	7 682 174	7 682 167	» »
nistración del Estado	$120 \\ 12 \\ 64.310$	1.224 319 12.066	$1.344 \\ 331 \\ 76.376$	$\begin{array}{c} 1.258 \\ 320 \\ 12.486 \end{array}$	86 11 ੌ3.890
tos y Rentas	3.276 1.221 151	7.010 2.353 1.063	$10.286 \\ 3.574 \\ 1.214$	7.083 2.802 985	3 203 772 229
Arrendamiento de Tabacos y Di- rección general del Timbre y Giro mutuo	48	567	615	577	38
Totales	69.142	25.461	94.603	26.367	∂8 .2 36

Administración provincial.

Alava. Albacete Alicante Almería. Avila Badajoz Barcelona Burgos. Cáceres Cádiz Castellón Ciudad Real Córdoba. Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa. Huelva. Huesca. Jaén. León Lérida. Logroño. Lugo Madrid. Málaga. Murcia. Navarra Orense Oviedo Palencia. Pontevedra. Salamanca Santander. Segovia. Sevilla. Soria. Tarragona Teruel Toledo Valencia Valladolid Vizcaya. Zamora Zaragoza Baleares Canarias	1 16 24 15 26 93 173 129 12 19 7 22 11 165 23 5 5 10 4 19 5 14 27 75 89 13 69 9 5 6 14 2 14 13 3 2 3 7 16 7 16 7 16 7 16 7 16 7 16 7 16 7	31 193 27 38 208 316 144 135 74 140 53 106 162 40 102 51 47 128 40 64 98 163 37 52 367 431 175 859 80 17 116 16 16 16 23 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	1 47 217 42 66 301 489 273 147 75 157 184 51 267 74 52 133 50 68 117 168 51 79 442 516 264 1.389 91 30 49 92 49 113 19 130 82 37 38 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88	1 41 175 36 52 72 352 129 144 89 135 66 118 154 31 127 47 60 97 155 42 54 450 146 880 79 25 83 48 67 49 109 9 120 22 63 41 15 58 31 377 216	\$\\ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc
TOTALES	1.951	5.882	7.833	5.812	2.021

Resumen.

1			CHICKLES COMPANIES	CONTRACTOR DESCRIPTION	7"1 SEXLAND SERVICE SHOWS AND	CONTRACTOR - CHIMNE - CANDELLA -
I	Corresponde á la Administración central	69.142	25.461 5.882	94.603 7.833	26.367 5.812	68.236 2.021
	Totales	71.093	31.343	102.436	32.17 9	70.257

Madrid 15 de Noviembre de 1907. = El Inspector general, Luis Espada Guntín.

MINISTERIO DE LA GORRANACION

Dirección general de administración.

Instruído el expediente especial que determinan las facultades 3.º y 6.º del art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, à fin de autorizar en su día la transacción acordada entre la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz y Don José Sosa, como marido y representante legal de su esposa Doña Consuelo Torre Izunza, que legó parte de sus bienes para la creación de un flospital y Oratorio en Don Benito, como asimismo para dedicar al sostenimiento del que ha de crearse, en cumplimiento de la voluntad fundacional, las rentas del extinguido Hospital de San Andrés, se cita, en cumplimiento del tramite 1.º del art. 57, á los representes de las oportunas instituciones durante un plazo de veinte días, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes

á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 15 de Neviembro de 1907.—El Director general,

P. D., R. Martin Bernal.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, el cólera morbo asiático se ha desarrollado con alguna intensidad en la Rusia meridional, á la que corresponden los puertos del mar Negro.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras, cuyos buques toquen en puertos

Madrid 11 de Noviembre de 1907.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias maritimas y Comandantes generales de Ceuta y Me-

Dirección general de Correos y Telégralos. Correos.

Sección 1.ª - Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde Viana á Gudiña, bajo el tipo máximo de 800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de maniflesto en las oficinas de Orense, Viana y Gudiña, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para, el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.º clase, que se presenten en las referidas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el dia 15 de Diciembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de plie-

gos tendrá lugar en la Administración principal de Orense el día 20 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 5 de Neviembre de 1907. — El Director general,

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la flanza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-2255

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Simbroorofarí: ?

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Excmo. Sr.: Vacantes en Madrid dos plazas de empleados facultativos del Cuerpo de Archiveros, Biblioteca la Archiveros, Biblioteca Nacional y otra en la del Archivo general del Ministerio de Hacienda, esta Subsecretaría ha acordado anunciarlas, para su provisión por concurso, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de Febrero de 1906.

Podrán aspirar á dichas plazas todos los empleados facultativos del referido Cuerpo residentes en provincias que hayan servido en ellas más de cuatro años, si son de la catego-

ría de Oficiales, y sin limitación de tiempo si son Jefes.

Los aspirantes remitiran á esta Subsecretaría sus solicitudes documentadas en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1907 = El Subsecretario, Silió. = Excmo. Sr. Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueóloges.

ENISTERIO DE FOMENTO

Personian general de Obras públicas.

Carceteras. - Conservación y reparación.

Examinado el proyecto de sustitución del firme de piedra machacada por adoquinado de la travesía de Túy, en la carretera de Redondela á La Guardía, provincia de Pontevedra, encontrándolo redactado con arreglo á condiciones, y siendo urgento la nacesidad la ejecución de las obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Direction general, ha acordado aprobar dicho pro-

yecto por su presupuesto de administración, importante 70.185 31 pesetas, y ordenar al Ingeniero Jefe de dicha provincia proceda á la ejecución inaediata de las obras por el indicado sistema, y con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto, conforme á la ley de 26 de Octubre del corriente ano.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conceimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de de este Ministerio.

Examinado el proyecto de reparación de la carretera de la Coruña á Pontevedra, en la provincia de la Coruña, hallan-

dolo redactedo con sujecion á las prescripciones vigentes, y siendo urgente la necesidad de su ejecución; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto aprobar dicho provecto por su presupuesto de administración, importante 29.158'27 pe-etas, y ordenar al Ingeniero Jefe de la citada provincia ejecute las obras por el indicado sistema, y con carg al capítulo 10 art. 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de esta Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. mushos años. Madrid 11 de Noviembre de 1907. El Director general, R. Andrade. Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á las doce, para la adjudi-cación en pública subasta de las obras de nueva construcción del faro de sexte orden del islote Tagomago, en Ibiza, provincia de Bal-ares, cuyo presupuesto de contrata es de 73 832 pesetas öð céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la La subasta se celebrara en los terminos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pianos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleare: Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Romento, en las boras hábilas de oficina

te del Ministerio de Fomento, en las horas habiles de oficina. desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Pe-

nínsula, en los mismos días y horas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en penel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo. y la cantidad que ha de consignarse previamente como garan tia para tomar parte en la subasta será de 738'32 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Ins

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales. se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Naviembre de 1907.-El Director general. An

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de N. viembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de musva construcción del faro de sexto orden del islote Tagomago, en Ibiza, provincia de Baleares, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones pari culares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real de-creto de 13 de Mierzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de nueva construcción del faro de sexto orden del islote Tagomago, en Ibiza (Balcares), cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de pesesas 73 832 68.

l.ª El rematante quedará obligado á otorgar la corres-pondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, den-tro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín

cheial de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100

al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro

del término de treinta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de veinticuatro meses, á contar desde la fecha en que se dé comienzo á los trabajos.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán

de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento del 1'20 por 100, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presu-puesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiem-po prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corres-ponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 36.916'34 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente à la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la flanza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condi-

ciones generales.

9. Si en algún año eccnómico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

11. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, P. O., Ri-

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Bacienda en la previncia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de la aucursal de la Caja de Dapósitos de esta Delegación, correspondientes á los números 1.435 y 1.420 de entrada y 160 y 130 de registro, importantes 12.450 y 1.350 pesoras, respectivamente, consti tuidos por D. Joaquín García Salelles en 13 de Junio de 1878 y 30 de Diciembre de 1881 para garantir à D. Lucio Bosca Cortés en el cargo de Administrador subalterno que fué de Rentes estancadas en el partido de Chiva, de esta provincia, y à disposición de la suprimida Dirección general de Rentas estancadas, se anuncia al público para que, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, puedan quedar nulos y sin ningún valor ni efecto los extraviados y expedirse los duplicados que determina el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valencia 12 de Noviembre de 1907.=El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Belegación de Macienda de la provincia 🕾 de Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza para quo en el improrrogable término de diez días, contados desde el si-guiente al en que se publique este edicto en la GACKTA DE Manan, se presenten en esta Delegación los Sres. D. Isidoro Autrón, Istendente que fué de Hacienda de esta provincia; D. Pedro Julián Espau, Contador; D. Pedro Echavarreta, Administrador de la Aduana, y D. Mariano Serrano, responsable subsidiario, ó los herederos de dichos señores, á responder de les cargos que les resultan en el expediente de reintegro que se sigue por el alcance que le resultó à D. Pedro Echavarreta de 32.036 pesetas 6 céntimos; advirtiéndo-les que de no presentarse se les declarará en rebeldía.

Málaga 12 de Noviembre de 1907. El Delegado do Hacienda, M. Bermejo.

Delegration de Il colonda de la provincia do Sevilla.

Por el presente se notifica á D. Beigido del Campo, cuyo domicilio se desconoce, que en el expediente que por defraudación á la Renta del alcohol, cometida en una expedición de beceyes de alcohol enviados de Alamanza á Sevilla, se le sique en esta Delegación, el Tribanal gubernativo del Ministe-

rio de Hacienda ha acordado: Que se declare la competencia de la Junta administrativa que ha dictado el fallo de primera instancia.

Que se desestime por improcedente y extemporánea la pretensión de rulidad de actuaciones de segunda instancia deducida por D. Andrés Vizcaine; y

3.º Que desestimando los recursos interpuestos por Don Brigido del Campo y el aprehensor, se confirme el fallo recurrido, en cuanto declaran autores de la defraudación á dichos Sres. Vizcaino y Campo, y les impone la responsabilidad de de la mitad de la multa.

Lo que, en cumplimiento del art. 45 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se notifica á D. Brígido del Campo por el pre-

sente. Sevilla 12 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacaenda, Pedro de Mingo.

Inspección de Hacienda de la provincia 🐧 de Zeledo.

Por el presente se hace saber que por esta Inspección de Hacienda de mi cargo se viene instruyendo expediente de investigación per virtud de denuncia particular sobre un te-rreno, de cabida una hectarea y 40 areas, sito en el término municipal de Huarta de Valdecarábanos, de esta provincia, y sitio liamado Cerro del Molino de Viento; lindando al Saliente con era de pan trillar de D. Fulgencio Ortiz Díaz y tierra que labra Andrea Agenjo; Mediocia, tierra que labra Alfonso Torres; Poniente, otra tierra que labra Tomás Moreno, y Norte, era de pan trillar de D. Acisclo de Mora Mortero, por lo que, y de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del Reque, y de conformidad con lo prevendo en el art. 17 del Re-glamento para la investigación de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Abril de 1902, se requiere à cuantas per-sonas se consideren con derecho á la propiedad de dicho te-rreno para que dentro del término de quinto día, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se personen por si, ó legalmente representados, en esta oficina inspectora, sita en el mismo local que ocupa la Delegación del ramo, todos los días hábiles, de nueve á doce, con los títulos de propiedad Toledo 13 de Noviembre de 1907. El Jefe de la Inspección,

Augusto Estefani.

Universidad literaria de Valencia. Secretaria general.

PRIMERA ENSEÑANZA

No habiendo sido incluídas en el concurso de traslado, correspondiente á este distrito universitario, por error de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Murcia, las Escuelas públicas elementales de niños de Ojós y de niñas de Escombreras (Cartagena), dotadas ambas con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales, quedan adicionadas dichas Escuelas al referido concurso, publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º del mes actual: y, en su virtud, los señores concursantes se atendrán á las condiciones consignadas en el referido anuncio.

Valencia 9 de Noviembre de 1907.-El Rector, José María

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Las Palmas.

Secretaria.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y con aprobación de la Junta municipal, se anuncia subasta para el arriendo, durante los años de 1908, 1909 y 1910, del arbitrio municipal de mercados y puestos públicos, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la sala consistorial del Ayuntamiento de Las Palmas, ante el señor Alcalde ó Concejal en quien delegue, y otro Concejal desiga nado por la Corporación.

El acto tendrá lugar el día 26 de Diciembre próximo, á las

once del mismo.

Desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia hasta el enterior al señalado para la subasta podrán presentarse proposiciones en pliego cerrado, con las formalidades prevenidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. Los pliegos que hayan de presentarse en Madrid se entregarán en el Negociado de Subastas de la Dirección general de Administración, en los días hábiles comprendidos en el indicado plazo, durante las horas de las diez á las trece. En Las Palmas los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las doce de la mañana hasta les cin-

co de la tarde.

Se advierte que no será recibido ningún pliego si al mismo no se acompaña por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición déci- ${f maoctava.}$

Pliego de condiciones.

1.ª Es objeto de la subasta el arriendo de los derechos de

minará el 31 de Diciembre de 1910.

3.ª El tipo del remate es el de 90.751 pesetas en cada año,

y las proposiciones que se presenten han de cubrir ó superar este tipo.

4.ª Están sujetos al pago del arbitrio de mercado todos los frutos y todos los comestibles que se vendan en esta ciudad, y que por costumbre han venido pagando siempre el impuesto que se ha exigido por tal concepto, les cuales se expresan en la tarifa mencionada.

5.ª Para que tenga efecto lo establecido en la anterior condición, tedos los frutos y comestibles que en la repetida tarifa se incluyen como obligados á concurrir al mercado se expenderan en la plaza de abastos, bien al por mayor ó al por menor, y en el tinglado al por mayor, desde el amanecer hasta el toque de oraciones; pudiendo continuar abierto el mercado hasta la hora que al rematador convenga, de acuerdo con la Comisión de Abastos. En este caso, será de euenta de aquél la instalación y pago del alumbrado que la propia Co-

misión disponga. Las compras pueden hacerlas los regatones ó revendedores y los vecinos indistintamente.

Si por la noche entraren frutos en la población, no podrám ser vendidos sino al día siguiente en la plaza de abastos.

Los artículos que una vez reconocidos en el mercado público se destinen a la venta en puestos particulares autoriza. dos ó que se autoricen con arreglo á las Ordenanzas munic. pales, adeudarán además de los derechos de fábrica, En recargo de 20 por 100.

6.ª El arrendatario tendrá obligación de entregar á los contribuyentes por este arbitrio un recibo talonario, en el que siempre se expresará la clase y cantidad del artículo ó el concepto por que se han devengado los derechos y el importe de estos y en su caso el del 20 por 100 de recargo, debiendo conservar las matrices todo el tiempo que dure el arriendo, á disposición de la Alcaldía y de la Comisión de Abastos para los efectos que estimen pertinentes. Además deberá entregar mensualmente á la Comisión de Abastos ó á la Alcaldía un estado en que consten, con la debida separación,

las cantidades de cada artículo que hayan devengado dere-chos, y el número y clase de puestos ocupados; y consentirá en todo tiempo la intervención municipal que tenga por ob-

jeto conocer los rendimientos del arbitrio.

7.ª Para evitar fraudes, el rematador proveerá de una papeleta á los labradores ó revendedores que, después de satisfaca el conseguento arbitrio. papereta a 108 rapradores o revendedores que, después de satisfacer el correspondiente arbitrio, quieran, por conveniencia ó comodidad, hacer ventas por la calle. Dichas papeletas serán impresas y visadas por el Sr. Regidor de abastos.

8.ª Ningún revendedor de los que ocupen puestos en la

plaza podrá comprar artículos al por mayor sin que el con ductor de los mismos haya pagado los derechos correspondientes. En caso contrario, el revendedor queda obligado á verificar el pago.

9.ª Será de cuenta del rematador ejercer la vigilancia que crea conveniente á su interés, por si ó por medio de empleados ó celadores, con objeto de evitar defraudaciones; haciendo que concurran al mercado todos los artículos obliga dos á ello, para lo que podrá pedir, en caso necesario, auxi-

lio á la Autoridad local. 10. Las balanzas, pesas y medidas que el rematador reci-birá del Ayuntamiento se destinan fal servicio de los puestos, y aquel tendra obligación de entregarlas por si ó por medio de un dependiente, a los expendedores que hayan de utilizarlas, sin percibir por ellas derecho alguno. Estas ba-lanzas, pesas y medidas y los demás enseres de la plaza los recibirá el rematador bajo inventario, especificándose el es-tado en que se entreguen, y serán de su cuenta la conservación y los reparos y composiciones necesarios, para que, al terminar el contrato, los devuelva en el mismo estado que los reciba. Asimismo quedará obligado á pagar de su cuenta los derechos de aferimientos de todas las pesas y medidas del servicio de la plaza, incluso las del despacho del Regidor, cada vez que se verifiquen.

11. Sólo se comprenden en el remate las lonjas interiores y exteriores que se detallan en la tarifa, de las cuales, las números 6, 9 y 10 del frontis del Naciente se destinan á la venta de pescado salado. El almacén para depósito estará á cargo del rematador y del Conserje, quienes conservarán cada uno una llave para que cuide el primero de la realización de los derechos y el segundo del orden y aseo del local. En él no se custodiarán otros frutos que los de los vendedores, no pudiendo utilizarlo el rematador, á cuya disposición quedan las lonjas indicadas, de las cuales destinará las que fuesen necesarias, á juicio del Sr. Regidor de abastos, para custodiar los enseres de la plaza, que se hallan á cargo del mismo rematador y los de su servicio; pudiendo alquilar las otras por los precios que se fijan en la tarifa.

El arrendatario no tendrá derecho á lanzar á ningún inquilino de las lonjas mientras esté al corriente en el pago, con arreglo á tarifa, y no cometa faltas en contravención del orden y régimen del mercado, á juicio de la Comisión de

13. Es obligación del rematante tener el interior de la plaza, comprendidos todos sus accesorios, incluso las letrinas, las calles adyacentes del edificio por el Norte y Sur y y la mitad de la que corresponde al frontis del Poniente, y el tinglado, en perfecto estado de limpieza. En este servicio se ocuparán diaria y constantemente un hombre y un mozo, designados por la Comisión de Abastos, cuyos jornales, así como los gastos de material de limpieza, serán satisfechos semanalmente por el rematante.

14. Este tendrá también la obligación de ejecutar todo lo que se previene en el Reglamento para el régimen y policía interior de la plaza, en la parte que le consierne.

15. El arrendamiento se hace à todo riesgo y ventura, sin que en ningún tiempo ni por ninguna causa ni motivo previsto ni imprevisto tenga derecho el rematante á pedir rebaja ni moratoria en el pago del precio del arriendo, ni indemnización alguna.

16. Si durante el curso del contrato, al formarse el presupuesto ordinario de ingresos, el Ayuntamiento acordare modificar en alza ó baja la tarifa de este arbitrio, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo; y si sobre la cuantía del aumento ó rebaja no hubiese acuerdo entre las partes contratantes, quedará rescindido el contrato, con devolución de la fianza y sin derecho á indemnización por ninguna de las partes.

17. El pago del precio contratado se verificará por mensualidades anticipadas, ingresándolas, dentro de los cinco primercs dias, en la Depositaría municipal, en moneda de oro ó plata ó en billetes del Banco de España, pudiendo entregar hasta el 25 por 100 en calderilla. La falta de cumplimiento de esta condición será causa de rescisión del constato, con pérdida de la fianza, que quedará á favor de los fondos muni-cipales; procediendo el Ayuntamiento por la vía administrativa de apremio contra los bienes del rematante para el cobro de la cantidad no satisfecha.

18. La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y los que quieran tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaría municipal de esta ciudad, la suma de 4 537 pesetas y 55 céntimos, importe del 5 por 100 del tipo del remate, en metálico ó efectos públicos de cargo del Estado, admitiéndose éstos al precio de cetización oficial del día respectivo.

onstitui definitiva una cantidad igual al 10 por 100 del importe, en un año, de la subasta. Esta flanza será igualmente admitida en metálico ó efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización eficial del día en que la constituya.

20. Hecha la adjudicación definitiva, queda obligado el rematante à presentar, dentro del término de diez dias, el decumento que acredite haber constituído la flanza que se expresa en la condición anterior, y á otorgar, el día que se le

señale, la escritura pública del contrato.
Si el arrendatario no constituyere la fianza definitiva, no concurriese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los piazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo arrendatario.

21. El rematante se somete á los Tribunales de esta ciudad, con renuncia de todo fuero, para las cuestiones que puedan sus citarse con motivo del contrato, las que se ventilarán y resolverán con arreglo á los preceptos de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

22. Los gastos de otorgamiento de escritura, reintegro del expedien te, publicación de los anuncios en los periódicos oficiales y, en general, todos los que se ocasionen con motivo de la subasta y la formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

23. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con el poder correspondien-te para ello, declarado bastante por el Letrado consisterial D. Leopoldo Navarro y Soler, y en Madrid, por cualquier Lietrado en ejercicio.

24. Anunciado por el término legal el acuerdo del Ayun-

tamiento disponiendo esta subasta, no se ha deducido por nadie reclamación alguna.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el número de la GACETA DE MA-DRID para el arriendo del arbitrio de mercados y puestos públicos, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo cou estricta sujeción á las expresadas condiciones y por la suma en cada año de pesetas (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

TARIFA

Artículos obligados á concurrir al mercado.

Aves. Pavos y gansos, una peseta cada uno. Patos, 25 céntimos idem. Palomas y pichones, 5 céntimes idem. Gallinas, pollos y gallos, 10 céntimos ídem. Perdices, 20 céntimos ídem. Codernices, 10 céntimos ídem.

Adeudará á razón de 50 céntimos les 100 litros.

Fruias.

Plátanos en racimo, 60 céntimos los 100 kilos, y desgajados 80 céntimos.

Manzanas francesas ó renetas y albaricoques, una peseta y 50 céntimos los 100 kilos.

Naranjas, duraznos y peras reales y mantequeras, una peseta idem. Limones, 2 pesetas ídem.

Cidras, una peseta idem. Nueces y almendras, una peseta idem. Castañas, 60 centimos idem. Aceitunas, una peseta y 50 céntimos idem. Las demás frutas no expresadas, 60 céntimos idem. Frutas secas ó pasadas que procedan de la provincia, 80 céntimos ídem.

Hortalizas y legumbres.

Calabazas, 40 céntimos los 100 kilos. Calabacines, 60 céntimos idem. Melones ó sandías, 60 céntimos ídem. Patatas ó batatas, 50 centimos idem. Names, 50 centimos idem. Mazorcas de maiz, una peseta 50 céntimos idem. Cebollas, 40 céntimos idem.

Coles, una peseta idem. Tomates, 75 céntimos idem. Legumbres frescas, una peseta idem.

Rabanillos ingleses, zanahorias, pimientos, pepinos, renolachas, rábanos y acelgas, 2 pesetas idem.

Rábanos ordinarios, berros y lechugas, una peseta idem. Cerrajas, mostazas, jaramagos, cardos y otras hierbas, 50 céntimos idem.

Ajos, 5 céntimos kilogramo. Las demás hortalizas no expresadas, 2 pesetas los 100

Otros artículos.

Conejos, 10 céntimos cada uno. Cabritos y corderes, 20 céntimos idem. Pan elaborado fuera de esta ciudad, 80 céntimos los 100

Queso elaborado en esta provincia, 3 pesetas ídem. Manteca de vacas ídem íd., 15 céntimos kilo. Huevos, 5 céntimos ídem.

Artículos no obligados á concurrir al mercado.

Gofio, 30 céntimes les 100 kilos. Pan elaborado en esta ciudad, 80 céntimos ídem. Queso que no proceda de esta provincia, 5 pesetas ídem. Frutas secas ó pasadas idem id, 80 céntimos idem. Caña dulce, 50 céntimos idem. Pieles de cabrito, 5 céntimos cada una.

Ocupación de puestos.

EN EL INTERIOR DEL MERCADO

Por cada puesto provisto de balanzas y pesas se pagarán 35 céntimos cada día.

EN EL EXTERIOR É INMEDIACIONES DEL MERCADO

Se pagará disriamente:

Por cada puesto que se ocupe con una carga de cestos y cestas de caña, mimbro y pérgano, de serones, esteras, escobas, balayos y abanadores, 50 céntimos.

Por idem id., con una carga de loza de la Atalaya, 40 cén-

Por ídem íd., con una carga de loza del Norte de esta isla ó de Tenerife, 60 céntimos. Por 100 kilos de forraje de maíz, 60 céntimos. Por 100 kilos de pimpollo de caña, una peseta y 50 cén-

Por 100 kilos de otros forrajes, 60 céntimos.

Por cada puesto para servir café, helados, etc., mientras se consientan en diches puntes, 50 céntimos.

Por cada puesto para confección y venta de churros, idem idem, una peseta. Per idem id. que se coupe con una cesta de flores, 20 cén-

 ${f timos}$. Por idem id. id. con una maceta con plantas, 5 céntimos. Por idem id. para ventas al martillo que autorice el Regidor de abastos, una peseta y 50 céntimos.

Por idem id. para instalar una tómbola idem id., 5 pesetas. Por idem id. de un metro 50 decimetros cuadrados para la

venta de latas, ropas hechas, calzado, bisutería, quincalla y otros objetos análogos, 50 céntimos.

Por idem id. de iguales dimensiones para la venta de loza que no sea de las procedencias ya expresadas, 60 céntimos.

Alquileres de lonjas.

Se pagará mensualmente: 27 pesetas y 50 céntimos por cada una de las del frontis del Naciente, señaladas con los números 6, 9 y 10. 45 pesetas per cada una de las del frontis que da á la calle

da Mendizabal, señaladas con los números 7 y 9. 32 pesetas y 50 centimos por cada una de las interiores, números 3, 24, 25 y 30.

27 pesetes 50 céntimos por cada una de las interiores, números 4, 5, 7, 8, 22, 23, 26, 28 y 29.

45 pesetas por la interior núm. 27. 12 pesetes y 50 céntimos por cada uno de los cuartos interiores de la lonja núm. 26.

PUESTOS EN OTROS SITIOS PÚBLICOS

Se pagará diariamente: Por cada caja de turrón, 30 céntimos. Por cada puesto de castañas, 20 céntimos. Por cada puesto de piñas asadas, 5 céntimos.

Por cada mesa para servir helados, café, etc., 20 céntimos. Por cada puesto para ventas al martillo, una peseta y 50 céntimos.

Por idem id. para tómbolas, 5 pesetas. Par cada vaca que se ordeñe en la vía pública, 25 céntimos.

Por cada burra idem, 15 céntimos. Por cada cabra idem, 5 céntimos.

Por la venta en la vía pública de dulces, torrados, cacahuet, etc., 10 céntimos.

Derechos por otros conceptos.

Los artículos obligados á concurrir al mercado que se expendan en puestos particulares autorizades ó en ambulan-cia, adeudarán, además del derecho de tarifa, un recargo de

Los que depositen frutos en almacén pagarán, por cada veinticuatro horas ó menos tiempo, 30 céntimos por un es-

pacio que no exceda de 1'50 metros cuadrados. Cada vez que se haga uso de las básculas á petición de los interesados se pagarán 5 céntimos.

Los sacos de patatas que permanezcan más de un día en el tinglado anexo á la plaza adeudarán 5 céntimos diarios por cada cinco sacos colocados en tonga.

No está sujeta al arbitrio la leche que los labradores expendan en los establos de las fincas que cultivan; pero si la vendieren en local distinto adeudarán el derecho y recargo correspondiente.

Igual exención alcanza á las ventas al por mayor que ha-gan los labradores de los frutos de su cosecha, siempre que las ventas se efectúen precisamente en las fincas en que los frutos fueren recogidos.

También están exentas las patatas de semilla que se pre-senten en el mercado con señales de germinación, y las que el comercio importa y expende para fuera de la localidad ó para semilla á los labradores de este término municipal.

ADVERTENCIAS

1.ª Los expendedores de les artículos obligados á concurrir á la plaza del mercado los llevarán á ella para ser re-conocidos y adeudar, inexcusablemente, el arbitrio, y á la vez el recargo de 20 por 100 si se destinaren á la venta en puestos particulares autorizados ó en ambulancia.

2.ª Quedan también sujetos al arbitrio los artículos expresados que se introduzcan en la población con destino á establecimientos públicos, como son los hoteles, fondas, ca-

sas de huespedes, posadas, etc.

3.ª Quedan asimismo sujetos á esta tarifa los artículos que se pongan á la venta en el mercado ó mercados del Puerto de la Luz, si no se acredita con la exhibición del recibo correspondiente que han adeudado el arbitrio en el mercado

4.ª Los artículos destinados al abastecimiento de buques no están exentos del arbitrio.

5.ª La liquidación y adeudo de derechos se verificará por la partida total de cada artículo que el expendedor presente, aunque esté contenida en distintos bultos ó envases

Cuando estas partidas sean inferiores á la unidad de medida ó peso señalado en la tarifa, el derecho se cobrará proporcionalmente á la cantidad presentada, tomando por base el fijado á la unidad, pero sin que ningún adeudo sea inferior á

Igual procedimiento se aplicará al exceso ó fracción que sobre unidades completas de peso ó medida arrojen las partidas grandes.

La unidad de adeudo fijada en 5 céntimos es infraccionable; de modo que en el cobro de derechos los residuos de 1 á 4 céntimos se estimarán como 5.

6.a Las patatas que importe el comercio y las que se destinen á exportación, lo mismo que el queso y otros frutos que se introducen con igual objeto, estarán sometidos á vigilancia de la Administración municipal ó de los subrogados en sus derechos, para impedir que se destinen al consu-mo local sin pago previo del arbitrio y recargos correspon-

Cuando se hagan ventas para la localidad se dará oportuno conocimiento á la Administración ó arrendaturio del arbitrio para el adeudo correspondiente.

7.ª Los infractores de la regla anterior, y en general todos los expendedores que rehujan el pago de arbitrios, serán considerados como defraudadores y con lenados al pago de dobles derechos, mediante expediente, en que serán oídos, y que instruirá y resolverá la Regiduría de Abastos, con alzada ante el Ayuntamiento.

8.ª El tinglado anexo al mercado se destina principal-

mente á las ventas al por mayor.

9.ª Por cada adeudo se expedirá recibe talonacio, cuya presentación á los agentes de la Administración ó del arrendatario, cuando lo exijan, es inexcusable para acreditar el pago del arbitrio.

10. La ocupación de puestos en el exterior é inmadiaciones del mercado y en ostos sitios de la via pública se entenderá sujeta al previo consentimiento de la Alcaldía ó Regidor de abastos y por el tiempo que la autorización dura. Las Palmas 2 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—El Alcslde

accidental, Juan B. Melo .= Antonio Artiles, Secretario.

Por sauerde de este Ayuntamiento, y con aprobación de la Junta municipal, se anuncia subasta para el arriendo, durante los años de 1908, 1909 y 1910, del arbitrio municipal sobre el Matadero y lonjas del despacho de carnes, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se in-

La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Direcc on general de Administración, ante el funcionario que designe el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la sala consistorial del Ayuntamiento de Las Palmas, anto el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, y otro Concejal de-

signado por la Corporación. El acto tendrá lugar el día 27 de Diciembre próximo, á las once del mismo.

Desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gacera de Madrid y Boletin oficial de esta provincia hasta el anterior al señalado para la subasta podrán presentarse proposiciones en pliego cerrado, con las formalidades prevenidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. Los pliegos que hayan de presentarse en Madrid se entregarán en el Negociado de Subastas de la Dirección general de Administración en los días hábiles comprendidos en el indicado plazo, durante las horas de las diez á las trece.

En Las Palmas, los pliegos se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Se advierte que no será recibido ningún pliego si al mismo no se acompaña por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito á que se reflere la condición 10.

Pliego de condiciones.

1.º Pe dijeto de la subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre el deguello de reses en el Matadero público y sobre los prestos ó lonjas para la venta de carnes en el interior

del mercado. 2.º F. arriendo se hace por el período de tres años, que comenzada el 1.º de Enero de 1908 y terminará el 31 de Diciembr = 6 1910.

sipo del remate es de 125 000 pesatas en cada año, posiciones que se presenten han de cubrir ó superar Tlas De este tip .

4.ª Los decechos de Matadero ó degüello de reses y los de les car lestins ó lonjas se exigirán con arreglo á la tarifa que se la serbará al final de estas condiciones. 5.ª Ali para el ejercicio de los derechos como para el

cumplimento de las obligaciones que correspondan al arren-diterio formerán parte integrante del contrato las siguientes regio,, que viensu establecidas para el régimen del Mata-

dero y co-nicerías: A. S can libres por parte del Exemo. Ayuntamiento la matano, de reses y la venta de carnes para el consumo de esta ciu ad pero el sacrificio de toda clase de reses vacunas, lanares catrías y de cerda deberá hacerse en el Matadero público o en los puestos particulares que de antemano seña-len los abastecedores ó vendedores de carnes muertas y que se aprueben por la municipalidad por reunir las condiciones necesarias de capacidad, ventilación y aseo.

B. Fo su consecuencia, podrá cualquier abastecedor, de-bilamente sutorizado, ganadero ó labrador, presentar reses de todas clases en el Matadero público para su degüello y consult to que, examinadas per el Regidor Inspector y por el Profes e Veterinario, y reuniendo buenas condiciones para el consumo, se permitira sean degolladas. Esto no podrá hacer-e en ningún otro punto público ó particular no autorizado, y al que lo hiciera, además de quedar sujeto al pago de dobles emplhos de Matadaro, incurrirá en la multa de una á 25 paseres por cada una de las reses que haya muerto y segúa la recidencia en el abuso.

O. U a vez muertas las reses serán nuevamente reconocidas, a estando en buenas condiciones para el consumo, se ovpedira à su dueño ó tenedor una pupeleta, con el sello de la Archlin y firma del Regidor de abastos ó de la persona que la sustituya, en la que se expresará el nombre del territor ó dueño de la res, clase y peso de ésta y precio señerade por aquel para la venta, la cual podrá hacera en las camicarias públicas ó en los puestos particulares rutorna dos, y tanto en unas como en otros se fijará al públi co en una tablilla, y en el punto más visible, el mencionado

precio.

La las expendedores que así no lo hicieren antes de empezar la vocas, que alteran el precio señalado, escatimen el pese, suevituyan unas carnes por otras ó pusieren á la venta algans s que no hayan sido reconocidas y declaradas, buenas pa n e rinsamo, además de quedar sujetos al pago de dobles derech sele Matadero, incurrirán en la multa de una á 25 peseta: por cada uno de estos abusos y según su reincidencia, sta periodo de la responsabilidad criminal que pudiera exi girseles, con arregio al Código penal.

E. No habra estanco, preferencia ni baja para la admisión de reserval degüello y consumo, sino que sa admitirán todas las que sa presenten y reunan las debidas condiciones, vivas y muertas. Cada dueño ó tenedor de ellas señalará el precio à que le convenga expenderlas; pero éste no podrá alterarse sin avisarlo por escrito al Regidor Inspector de abastos con veinticante o horas de anticipación, lo que se hará constar en la papeleta que se le expida, quedando sujetos los infrac-tores a les mismas responsalidades consignadas en la regla arterio .

muetador que de cualquier modo consienta ó tolers los ebesos y falta de cumplimiento de lo establecido en estas regios incurrirá en las mismas responsabilidades que clias peste eben, perdi ado en favor de los fondos municipales las ables dereche y pagando la multa correspondiente.

G. diss produjes va nepolio, escasez é elevación considerados de la conferencia del la conferencia del la conferencia de la conferencia de la conferencia

derable an el precio de las carnes ú otros inconvenientes para el lasjor servado é interés público, para evitarlos se adoptaran por la Combión de Abastos las disposiciones ó sistomas que sean condice ntes, respetando los intereses del rematador.

A les dues expresades en esta regla, será obligación del arrendetario dejar á desposición de la Comisión de Abastos ó de la A saldía las lonjas para despacho de carnes en el interior del mercado de de cimomento en que para ello fuere reque de genipolició de percibir el arbitrio que corres-

ponda per ocupación de las mismas.

6.ª También es obligación del rematante tener un depen-cionto o mozo para el asco y limpieza del Matadero y carnicería; y la buene conservación de los enseres, y serán de caenta del arrendatario los gastos de personal y material que para esta operaciones fuere necesario hacer, así como el pago de los derachos de eferindente de las pesas, cada vez que se practiquen, mientras dure el arriendo. Los indicados enseres serán corregados bajo inventario al rematador, haciendose constar el estado en que se hallen, y los devolverá al terminar el contisto en iguales condiciones en que los reciba.

7.8 E arriendo se hace á todo riesgo y ventura, sin que en neugamiempo ni por ninguna causani motivo previsto ô impresente tenga derecho el rematador á pedir rebaja ni morascriz en el pago del precio del arriendo ni indemnización

legica & * Sidamata el curso del contrato, al formarse el presul de confuncio de lagresos, el Ajuntamiento acordare modificare en eles ó baja la tarifa de este arbitrio, se sumen-tes é a confunirá propossionalmente el presio del arriendo; verse en connaia del aumento e disminución no hubiese accendo estre les partes contratantes, quedará rescindido el anntana, and devolución de la filuza y sin derecho á indemnización para ninguna de aquéllas.

9,4 Ki pago del precio contrateco se verificará por mensualidades anticipadas, ingresandolas, centro de los ciaco primeros días, en la Depositaría municipal, en monedas de oro ó plata ó en billetes del Banco de España, pudiendo en-

tregar hasta el 25 por 100 en calderilla. La falta de cumplimiento de esta obligación será causa de la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, que quederá a favor de les fondes municipales; procediendo el Ayuntamiento por la vía de apremio contra los bienes del rematante

para el cebro de la cantidad no satisfecha.

10. La subasta se calebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y los que quieran tomar parte en ella depositarán en la Ceja general de Depósitos, en sus sucursales ó en las arcas municipales, la cantidad de 6 250 pesatas, importe del 5 por 100 del tipo del remate, en metálico ó en efectos públicos a cargo del Estado, que serán admitidos al precio de cotización oficial del día respectivo.

11. El rematante queda obligado à constituir como fianza definitiva una cantidad igual al 10 por 100 del importe anual de la subasta. Esta flanza sera cúmitida en metalico ó en

efectos públicos de cargo del Estado, al precio de cotización oficial del día en que la constituya.

12. Hecha la adjudicación definitiva, queda obligado el rematante à presenter, dentro del término de diez dias, el documento que acredite haber constituído la figura que sa expresa en la condición anterior, y á otorgar, el día que se

le sausle, la escritura pública del contrato.

Si el arrendatario no constituyese la fianza deficitiva, no concurriese al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisse para ello dentro de los plazos señalados y de una prórrega que sólo podrá cencederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda esta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo arrendatario.

13. El rematante se someto á los Tribunales de esta ciudad, con renuncia de todo fuero, para las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del contrato, las que se venillarán y resolverán con arreglo a los preceptos de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

14. Queda también obligado el rematante á facilitar al Ayuntamiento los datos necesarios para formar una estadística de los rendimientos del arbitrio, consintiendo en todo tiempo la intervención municipal que tenga por objeto la

realización de aquel fin. 15. Los gastos de otorgamiento de escritura, reintegro del expediente, publicación de los anuncios en los periodicos eficiales y, en general, todos los que ocasione la subasta y formalización del contrato, seran de cuenta del rema-

16. A la subasta podrán concurrir los interesados por si, ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante por el Letrado consisto rial D. Leopoldo Navarro Soler, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio.

17. Anunciado por el término legal el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo esta subasta, no se ha deducido contra dicho acuerdo reclamación alguna.

TARIFA

Matadero.

1.º Por cada kilogramo de carne de reses vacunas se pagara como derecho de Matadero 18 centimos.

Por cada kilogramo de carne de cerdo, 20 céntimos. Per cada kilogramo de carne de reses lanares ó cabrías, 16 céntimos.

Lonjas del despacho de carnes.

De reses mayores.

4.º Por cada puesto, con sus pesas correspondientes, servido por un oficial, y sin que pueda ocuparse con más de

una res, 2 pesetas.
5.º Si un abastecedor ocupare los cuatro puestos, pagará 7 pesetas; pero si no hubirse sino uno solo, no podrá tomar menos de dos puestos.

De reses menores.

6.º En los derechos de este ganado está incluído el de pesas y balanzas, excepto las terneras y cerdos, que devengarán por cada cabeza una peseta.

ADVERTENCIAS

El peso regulador para el pago de los derechos será el que tenga la res una vez extraídos sus despejos, cabeza y cuero, haciendose el romaneo en la forma expresada en el Reglamento del Matadero.

El uso de los puestos en ambas lonjas es gratuito en los dias jueves y viernes de la Semana Santa.

Medelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el núm. de la Gaceta de Madrid despacho de carnes, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y por la suma en cada año de pesetas (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Las Palmas 2 de Noviembre de 1907.-V.º B.º-El Alcaldo accidental, Juan B. Melo. = Antonio Artiles, Secretario.

THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Andiozoina provinciulor.

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Pablo Gil y otros por expendición de moneda falsa, y en la que es parte el Mi-nisterio fiscal, ha dietado la Sección segunda auto con fecha 21 del actual, señalando el día 2 de Diciembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral mandado se cite á Doña Emilia. Pérez Moreno, alias La Maña, como lo verifico por medio da la prasente, à fin de que comparezca à declarar ante la expresada sale, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado dia y hora; haciéadole saber la obligación que tiene de concurrir à este primer llamamiento, bajo la multa

e 5 à 50 pesetas. Madrid 31 de Agosto de 1907.=El Oficial de Sala, Francis-Sávehoz Solá. JO-11046 co Sánchez Solá.

Iurgedos do primora imatemaia

En el Jurgado de primera instancia de ceta capital, y por ante mi presencie, se sustancia demanda promovida por el Procurador D. Francisco de Pauls Meléndez, en nombre de ls Sociedad anónima Tranvía de Cádiz á San Fernando y Carroca, que tiene por objeto se declare extinguida una inscripción en el Registro de la propiedad; y en cumplimiento á lo acordado en providencia de esta fecha, se llama por el presente edicto, y término de seis meses, que empezará á contarse desde su inserción en la Gacerá de Madrid, á los que tuvieren dereche á oponerse á la cancelación de la hipoteca, quegarantizó 112 obligaciones hipotecarias al portador de a 500 pesatas cada una y sus intereses, que fueron emitidas por las Sociedades anónimas, ra extinguidas, Nuestra Señora de Consolación y Nuestra Señora del Carmen, y que por virtud de la disolución de las mismas vino á subrogarse en todo derechos y obligaciones contraídas la referida Sociedad anós nima, hoy demandante, y cuya hipoteca resulta constituída sobre una fábrica de electricidad, instalada en el edificio, sita en Utrera, calle Barandilla, números 7 antiguo y 4 moderno, y en otra fábrica, también de electricidad y todas sus dependencias en el edificio, calle San Telmo, números 15 y 17, de la ciudad de Chiclana.

Dado en Cádiz á 17 de Octubre de 1907.-El Escribano, Francisco Camacho.

HELLÍN

D. Gaspar Grotta y Palacies, Juez de instrucción del partido de Hellín.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Albacete, y en méritos de suma-rio que se instruye en este Juzgado bajo el núm. 83 de 1907 sobre muerte, al parecer casual, por asfixia por sumersión en el agua del niño Julián Ruiz Calacena, de dos años y algunos meses de edad, hijo de Juan y de Dolores, ésta difunta, en el molino del Azaraque, de este términe municipal, el dia 28 de Octubre último, se instruye al ofendido Juan Ruiz López, padre de dicho niño, vecino de esta ciudad, habiendo tenido su residencia en la aldea de Camarillas, y cuyo actual paradero se ignora, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el referido sumario y renunciar o no á la indemnización de perjuicios que pudiera corresponderle, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento cri-

Dado en Hellín á 4 de Noviembre de 1907 .= Gaspar Grotta. Por su mandado, Francisco Bacza.

HERVÁS D. Frutos Recio González, Juez de instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente edicto ruago y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y agentes de la policía judicial la busca y conducción á este Juzgado del semoviente que luego se reseña, así como la detención y conducción, con las seguridades convenientes, á disposición de mi Autoridad, de las personas en cuyo poder fuere habido, si no justifican su legitima adquisición; pues así lo tergo acordado en el sumario que instruyo por robo de caballerías de la propiedad de Juan Do-mínguez Santos, vecino de Casar de Palomero, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 2 al 3 de Julio de 1906. Dado en Hervás á 4 de Noviembre de 1907.=Frutos Recio.

El Escribano, Domingo José Rodríguez.

Señas del semoviente.

Un potro de marca, tordo oscuro, de tres años, capón, con una estrella en la frente y varias expundias pequeñas en los bordes de la verga, y el macho de la cola bastante cano. JO-10755

Por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el expediante de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado por har o contra Félix de San Venancio, ha dictado con esta fecha providencia mandando que por cédula, que se insertará en la Gacerta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Salamanos, sea notificada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, son como sigua:

«Encabezamiento.—En la capital de Cáceres, á 20 del mes de Agesto de 1907; vista en juicio oral la causa procedente del Juzgado de instrucción de Hervás, seguida contra Félix de San Venancio, hijo de padres descenocidos, soltero, jornalero, natural de la Casa-Cuna de Salamanca, vecino de Monterrabio de la Sierra, sin instrucción, de ignorada conducta, sin antecedentes penales y de edad de veintistete años, representado por el Procurador D. Manuel Díaz Lairado, por el delito de hurto de una caballeria. En cuya causa ha sido parte el Sr. Fiscal, y Ponente el Magistrado D. Joaquín Mo-

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Felix de San Venancio à la pena de seis meses de arresto mayor, á la suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, y al pago de las costas procesales, y entréguese definitivamente á su due-no, Pedro Jimènez Merán, la caballería y arrees ocupados; declaramos ser de abeno á dicho procesado para el cumplimiento de su condena todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, y habiendo ésta excedido del tiempo que por esta sentencia sa la impone como pena, se tiene esta por cum-

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, manda-mos y firmamos.—Carlos Toledano.—Joaquín Moreno.—Licenciado Mateos Cedrún »

Y para que sea notific de al procesado Félix de San Venancio, vecino que fué de Monterrubio de la Sierra, y en la actualidad de ignorado pa adero, repetida sentencia, libro la presente, que firmo en Hervas á 6 de Noviembre de 1907. Domingo José Rodríguez.

JO-10821

HUELVA.

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por estafa á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se cita, llama y empla a José Lépez Mora, natural y vecino de esta ciudad, aficionado al torco, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el

rezes ante este Juzgado à prestar declaración; apercibiéndo-le que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dada en Huelva á 4 de Noviembre de 1907.—Eduardo Galván.=El actuario, Honorio Fernández.

Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. compa-

HUESCA D. Pedro de Uzquiano López, Juez de instrucción de Hues-

ca y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sora ben Mahomete Saleg, casada, de veintitrés años, quincallera ambulante, y Ari ben Haji Kesen, de once años, los dos argelinos, sin domicilio conocido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-DRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de notificarles el auto de conclusión del sumario y emplazarles para ante la Audiencia provincial en la causa que contra los mismos instruyo sobre hurte, en la curl. y por auto de esta fecha, he decretado la prisión provisional de los expresados.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procesan á la busca y captura de los referidos procesa-dos, y caso de ser habides los pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Huesca 4 de Noviembre de 1907.-Pedro de Uzquiano.-Por su mandado, Francisco Lapicosa.

JEREZ DF LA FRONTERA-SAN MIGUEL

D. Pedro Gutjórrez Quijano, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a Antonio Alcazar Najarro, de veintiocho años de edad, hijo de Antonio y de Juana, natural de Junquera, vecino de la misma, de estado soltero, profesión del campo y de ignorado paradero, procesado en causa que se si-gue en este Juzgado por el delito de disparo y lesiones, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar à efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado re-

belde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busea y captura del Antonio Alcázar Najarro, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 31 de Octubre de 1907.= Pedro Gutiérrez .= Eduardo Ballesteros. JO -- 10756

D. Pedro Gutiérrez Quijano, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez dias cito. llamo y emplazo al individuo que después se expressará, procesado en causa núm. 183, para que en el expresado término se presente en la cárcel ce esta ciudad á disposición de esta Juzgado, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece

será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derscho Al propie tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan a la busca y captura del referido individao, cuya prisión está decretada, enviandolo en su caso por tránsitos de justicia á la referida cárcel y á dis-

posición de dicha Autoridad. Dada en Jerez de la Frontera á 4 de Noviembre de 1907.= Pedro Gutiérrez .= José de Castro.

Sen 18.

José García Castillo, de veintidos años, soltero, del campo, hijo de Antonio y de Luisa, natural de Bornos, vecino de Jerez.

JO — 10823

JÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, l'ama y emplaza al precesado Miguel Moreno Amador, castellano nuevo, yecino de Nacimiento, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACRIA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa eriminal de oficio que se le sigue por estafa, núm. 133 de 1907; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades 7 agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de esta Juzgado,

del susodicho procesado. Jérgal 31 de Septiembre de 1907.—Iosé María Casas y Ruiz. El actuario, José Fernández Sánchez.

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este

Por la presente requisitoria sa cita, llama y empiaza á la procesada Juana Utrera Amador, castellana nueva, cuyas demás circunstancias constan, y de José Amador Moreno, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Beletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se les sigue por estafa, núm. 81 de 1907; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parara el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y eneargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, cactura y conducción á disposición de este Juzgado

JO-10817 El actuario, José María Rodríguez.

D. Buenaventura Sánchez-Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la Gaceta de Madeio y Boletin oficial de esta provincia, se presenten ante esta Juzgado los que sean autores del robo de unas 10 pesetas en movedas de à 2 céntimos y unas 5 pesetas en monedes de á 5 y 10 céntimos, ocurrido en la noche del 9 de Octubre último en Aldeaquemada, casa donde habita D. León García Plaza, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resulton en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo

les pararán los perjuicios que haya lugar con arregio á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así
como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, para que procedan á la busca y captura de expresada cantidad, y en el caso de ser habida la remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se ha-

llen, si no dan razón de su legitima procedencia.

Dada en La Carolina á 4 de Noviembre de 1907.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por mandado de S.S., Antonio Manjón Magnña.

JO—10757 Manion Magnña.

LA RAMBLA

D. José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de instrucción de este partido de La Rambla. Por la oresante se cita á Antonio Rot y Rot, natural y ve-

cino de San Sabastián de los Ballesteros, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, de estatura un metro 650 mili. metros, de carnes regulares, color moreno claro, ojes malados, y viste traje de tela, y cu jo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la înserción de la presente en la Gacera de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que en el mismo se instruye por hurto de acei. tuna de la propiedad de Ana Maria Rider Cotruz, vecina de expresada villa de San Sebastián de los Ballesteros; bejo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio à que

hubiere lugar. Dada en La Rambla á 6 de Noviembre de 1907.—José Antonio Gercía de Castro .- El actuario, Antendo López del JO-10824

LA UNION

D. Francisco Torres Babí, Juez de instrucción de esta ciu dad y su partido.

Por el presente edicto se llama a Diego Navarro Fernández, de treinta y dos años, hijo de Diego y Maria, minero, natural de Cuevas de Veca y vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en los periodicos oficiales, comparezea ante este Juzgado á flu de ofeccele el procedimiento en el sumavio sobre dispero y lesiones contra Miguel Liamas Puche, por si quiere mostrares parte en él, renunciando é no á la indemnización correspondiente: aper-

Dado en La Unión à 31 de Octubre de 1907 = Francisco Torres.=Per su mandado, Francisco Pove. JO-10734

cibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á

D. Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de este par-

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Na-

ción, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de robo de dinero y alhajas contra Adolfo Calero Segovia, natural de Albacete. de unos veinticuatro años, que viste pantalón de lana negro, chaqueta do alpaca y sombrero blanco, en el que, y como comprendido dicho procesado en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda à la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las segurida-des convenientes, à disposición de este Juzgado, con el dinere y alhajas robado, en las cárceles de este partido.

Y para que sa persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez dias, contados desde la inserción de la presente en los Roletines oficiales de esta provincia, Albacete y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que bubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía. Dada en La Unión a 4 de Octubre de 1907.—Francisco To-

rres Babi.=El actuario, P. I., Angel J. Soler.

Alhajas robadas.

Un alfiler de oro con piedras pequeñas, formando caracol; un par de pendientes de oro, formando pájaro; cuatro sorti-jas de oro con piedras. JO-10825 jas de oro con piedras.

LAS PALMAS

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad v su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Pérez Vera, de veintiséis años de edad, viuda de Manuel Peraza, de oficio su casa, natural de Pájara, provincia de Canarias, partido judicial de Arrecife y vecina de Telde, hija de Pedro y Maria Catalina, con instrucción, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial en la causa húm. 202 de 1905 que contra la misma se sigue por estafa; advirtiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades,

así civiles como militares y agentes del orden judicial, pro-cedan á la busca y captura de dicha individua, y habida que sea la pongan á mi disposición, con las seguridades conve-

Las Palmas de Gran Canaria 20 de Octubre de 1907. — Juan Lobo. = De orden de S. S., José M. Reyes.

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad

y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan del Toro Santana, de veinte años de edad, hijo de Pedro y Josefa, natural de Santa Brigida, vecino de esta ciudad, carretero; Fermin Sesa Malo, de veinticuatro años, hijo de Juan y Juana, natural y vecino de Agaete, jornalero; Fortunato Viñoly Cerpa, de veintisiete años, hijo de Bernardino y Bal-bina, natural y vecino de Jaiza (Lanzarote), jornalero, y Deogracias Carrión Cabrera, conocido por Carrión Aguiar, de veintiúu años, hijo de Francisco y Dolores, natural de la Antigua (Fuerteventura), de esta vecindad, jornalero, á fin de que dentro del término de diez días, que empezaran a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ingresar en la cárcel del partido, por hallarse así dispuesto en la causa núm. 197 de 1902 por juegos prohibidos; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que

haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, pro-cedan á la busca y captura de dichos individuos, y habidos que sean los pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 25 de Octubre de 1907.—Juan Lobo Jiménez.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO-10703-LINARES

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue contra Francisco Morales Toledano, ha mandado se eite á los testigos Pedro y Paco el Ibreño, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MA-DRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juz-gado á prestar declaración en dicho sumaric; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 31 de Octubre de 1907.-El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Munar.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario seguido por lesiones á Juan Jiménez Redondo en la mina de Arrayanes, ha mandado se cite á los testigos Isabel González Redre, D. Juan Orzáez y D. Francisco Carrillo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar deciaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Linares 2 de Neviembre de 1907.-El actuario, por mi

compañero Sr. Jurado, Antonio Munar.

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de Jaen y tabla de anuncios de este Juzgado, se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á los hermanos Manuel López Ruiz y Clemente López Ruiz, naturales y vecinos de Ubeda, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que comparezcan á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo por estafa á la Compañía de los fe-rrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y de-

pendientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dichos procesados, los cuales, de ser habidos, se pondrán á mi disposición en la prisión preventiva de esta

Dada en Linares á 4 de Noviembre de 1907. — Julio Díaz Sala. — Por su mandado, lidefonso Jurado. JO—10792

El Sr. D. Julio Diaz Sala, Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue contra Saturnino García Sánchez y otro sobre hurto de una oveja en el sitio La Laguna el día 12 de Diciembre de 1904, ha mandado se cite de comparecencia al dueño de ella para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boltin oficial de la provincie, comparezca en este Juzgado à prestar declaración en el sumario y ofrecerle la causa; con apercibi-

miento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya

Linares 6 de Noviembre de 1907.-El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Munar. LORA DEL RIO

D. Joaquin González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente ruego y encargo à todas las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen las oportunas diligencias para la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, hurtada el 25 del actual á Pascual León Alvarez en el sitio llamado Siete Revueltas, de este término, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Lora del Río á 31 de Octubre de 1907,=Joaquín G. Mariño.=Licenciado José Maldonado.

Señas.

Un caballo entero, de cinco años, negro, lucero, calzado de atras y mano izquierda, atiende por Calzadito, de un metro 46 centímetros de alzada, raza española, herrado en la nalga izquierda, y en la derecha este último de la Compañía El Fénix Agricola.

JO-10704

LORCA

D. Cándido Poláez Vera, Juez de instrucción de este par-

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACSTA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Alfonso Santiago, hijo de Eustaquio, habitante en las Cuevas del Ramblar, frente á Santa Gertrudis, Diputación de Marchena, de este término, y cuyas demás circustancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarsa desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y recibirle indagatoria en la causa que se le sigua por rapto de la joven Micaela Diaz Mateo; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parara el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial. procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por tener decretada su prisión en dicha causa.

Dada en Lorca á 20 de Octubre de 1907.—Cándido Pelász Vera.=El actuario, Francisco Segura.

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este par-

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza a la procesada Josefa Agustina Gaspara, hija de Juan y Vicenta, natural de Vélez Rubio, sin residencia fija, de veintiséis años, soltera, dedicada á sus labores, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á conterse lesde la inserción de la presente en dichos periódicos eficiales, comparezca en este Juzgado a fin de requerirla en la causa que en unión de otras se la sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y habida que sea la pongan á mi disposición en la carcel del partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 30 de Octubre de 1907.—Cándido Pelágz Vera.—El actuario, Francisco Segura.

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este par-

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita y llama á Juan Romero Perán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez dizs. que empezarán á contarse desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgedo á fin de entregarle la suma de 37 pesetas que, como indemnización, debe percibir en la causa por lesiones contra Andrés Blázquez Muñoz; previniéndolo que si no comparece la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 31 de Ostubre de 1907 .= Cándido Peléez Vera .= El actuario, Francisco S gura. **JO-1**0738

LLERENA

En providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de una jumenta á Francisco García Muñoz contra José Cordero Burgueño y otro, tengo acordado sa cite de comparecencia ante este dicho Juzgado al vecino que se dice serlo de Badajoz, Manuel Videla Romero, en virtud de no habitar en dicha población, ni dar razón de quién sea aludido sujeto, al objeto de resibirla declaración en nombrada causa, previniendola lo veriaque dente o del término de diez dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Llerena 1.º de Noviembre de 1907 .- El Escribano, Vicente JO-10706

MADRID-CENTRO

D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Labiaga Martinez, Francisco Cortés Colmado y Dolores Yeves Vegui-llas para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACE-TA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarles el auto de procesamiento y reducirlos á prisión; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del Ricardo Labiaga, alto, rubio, sin señales de bar-ba, descolorido de rostro; el Francisco Cortés es alto, delga-do, pelo rubio, y usa coleta, y la Soledad Yaves es de estatu-ra alta, pelo castaño, descolorida de rostro, con un lunar en la cara, y en el caso de ser habidos los pongen á mi disposi-ción en la prisión celular.

Madrid 2 de Noviembre de 1907 := Felipe Torres .= El Escribano, Ramón Aguado y Oria.

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Jusz de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Diego Carlos Hidalgo, de treinta y siete años, viudo, natural de Don Benito (Badajoz), y cuyo actual para-

dero y domicilio se, ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en '18 GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castar es, con el objeto de recibirle declaración indagato ria y rediacirle á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebeide y le parará el perjuicio á que hubiere

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y crdeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la ousca del expresado procesado, cuyas señas personales se igmeran, y en el caso de ser habido lo pongan à mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 6 de Noviembre de 1907 .- Felipe Santiago Torres. El Escribano, José Alonso Fadrique.

MADRID—CONGRESO

D. Ramiro Cores López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eudoro Gamoneda y á Ricardo Menéndez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que les resultan en causa por falsificación de un talón de cuenta corriente con el Banco de España y estafa de su importe de 265 000 pesetas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parara el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresados procesados, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta Corte. Madrid 11 de Noviembre de 1907. = Ramiro Cores. = Por

habilitación del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO - 11072

MADRID-HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Santoro Sciotari, natural de Italia, hijo de Antonio y Cayetana, de cuarenta y siete años de edad, escultor, casado con Patroci-nio Brunet, que vivió en la calle de Juanelo, núm. 16, bajo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 31 de Octubre de 1907.—Mariano Luján.—El Escri-ano, Mariano Gil Albornoz. JO — 10707 bano, Mariano Gil Albornoz.

MADRID-LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Rubiños Guerzero, hijo de Gregorio y Francisca, natural de Madrid, de veince años, soltero, guarnicionero, que tuvo su domici-lio en la calle de Antonio López, núm. 9, principal, núm. 15, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserve en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuigio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, buer color, y viste pantolóa de pana, blusa blanca y gorra negra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.-Gonzalo de la Torre de Tras ierca -El Escribano, Julián Villanueva.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Sanz Vela, hijo de Benito y Micaela, natural de Madrid, de diez y siete años, soltero, vendedor, que tuvo su domicilio en la calle de la Encomienda, núm. 11, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, conel siguiente al en que esta requisitoria se inle GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiensia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Casta ii. a, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Supeen causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no varificario será declarado rebelde y le parará el perjuisio á que hubiere lugar.

Al piùmo tiempo ruego y encargo á tedas las Autoridades, y ordene à los agentes de la policia judicial, procedan à la d expresado procesado, cuyas señas personales son: baja, pelo esstaño, ojos pardos, moreno, y viste pantilón claro, blusa larga, alpargatas y gorra oscura, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este

Madrid 6 de Neviembre de 1907.=Gonzalo de la Torre de Trassierra -El Escribano, Julián Villanueva.

D. Genzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Rabasa Esteban, hijo de Francisco é Isabel, natural de Madrid, de treinta y siete años, soltero, carpintero, sin domicilio fijo, y curo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contacos desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserie en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificario será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades.

y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, moreno, y viste pantaión oscuro, blusa azul, alpargatas blancas y gorra oscura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Gonzálo de la Torre de Trassierra. El Escribano, Julian Villanueva.

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital con fecha 5 del actual, se saca por primera vez esta capital con recha o del actual, se saca por primera vez á la venta en pública subasta la cuarta parte pro indiviso, con las otras tres, de la siguiente finca: Una casa, sita en el paseo de Santa Engracia, núm. 7, de esta Corte, cuartel hipotecario del Norte, distrito judicial y municipal de Chamberí, y consta de varias edificaciones de distinta construcción, que estuvieron destinadas en gran parte á fábrica de bebidas gaseosas y cervezas, tienda, cochera, talleres, y á vivienda la parte alta, y consta toda ella en el Registro de la propiedad con una medida superficial de 38.006 y medio pies cuadrados, de los que se tomaron 4.379 por el Ayuntamiento para la construcción de la calle de Covarrubias, sin que se sepa si esta super-ficie ha sido pagada ni rebajada de aquélla; la finca, que tiene accesorio ó fachada posterior á la calle de Covarrubias, se-ñalada con el núm. 4 provisional, linda al Norte, entrando, por el paseo de Santa Engracia, con la casa núm. 9 de este paseo y la fábrica de chocolates y pastas La Nacional, de la calle de Manuel Cortina, esquina á la de Covarrubias; al Sur con la casa del Sr. Conde de Vilana, núm. 4, de la calle de Nicasio Gallego, esquina á la de Covarrubias, y de Doña Alejandrina Paguinzzi, núm. 5, del paseo de Santa Engracia; al Este con dicho paseo, al que tiene su fachada, señalada con el núm. 7, y al Oeste con la calle de Covarrubias ahora, y antes con terrenos de los Sres. Gasset; y ha sido tasada toda ella en 374.116 pesetas, correspondiendo á dicha cuarta parte 93.529 pesetas, que es la cantidad que servirá de tipo para el remate, cuya celebración tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 14 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasa. ción, tipo del remate; que éste podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero; que para tomar parte en él será preciso consignar previamente el 10 por 100 en efectivo, por lo menos, de dicha cantidad; que la parte de finca objeto del remate es la perteneciente á D. Eusebio de Lucas y Alonso Gasco, y que los títulos de propiedad referentes á tal participación, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en Escribanía, y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos

Madrid 12 de Noviembre de 1907.-V.º B.º-Trassierra.-El Escribano, Juan García Inés.

MADRID-PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio López y López, de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y María, que dijo habitar en la calle de Columeia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le

parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo à todas las Autoridades, y ordeno à los agentes de la policía judicial, procedan à la busca del expresado procezado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición

ignoran, y en el caso de ser napido lo pongana en la cárcel de hombres de esta Corte. Madrid 5 de Noviembre de 1907. — Pedro Armenteros de Ovando. — El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO — 10833

En el sumario instruído por estafa de una motocicleta á D. Ricardo Peris, se ha dictado providencia en el día de hoy por el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte y mi Escribanía, en la que se acuerda se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al denunciado Juan Crespo Calvo, natural de Pedrosa de la Sierra, hijo de Hipólito y de Celestina, de diez y siete años, soltero, mecánico, y cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al que se inserte la presente cédula en diche periódico, comparezca á prestar declaración, sin juramento, en dicha causa.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, autorizo la presente en 5 de Noviembre de 1907.-El Escribano, Luis de la Torre y Aguado.

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada María Gracia Avilés Marques, de cincuenta años, viuda, natural de Granada, hija de Francisco y Josefa, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparez. ca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistórial, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra dicha sujeta se sigue por el delito de corrupción de menores;

bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada re-belde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades. tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola, si fuere habida, á mi disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 2 de Noviembre de 1907.—Galo Ponte.—

Jo — 10708 El actuario, Enrique Arjona.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad en providencia dictada en causa sobre hurto, se cita á Valeriano Montero Molina, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente dia en que aparezca inserta la presente en la GACE. TA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha cauda: bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Malaga 4 de Noviembre de 1907.-El actuario, Enrique Ar-

RAMALES

D. Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber á las personas que á continuación se expresan, ausentes en ignorado paradero, que por providencia de ayer, y á instancia de Doña Juliana y Doña Gumersinda Alonso Trueba y etros, se han mandado poner de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda las operaciones de liquidación, división y adjudicación de los bienes dejados por D. José Alonso Ortiz, natural de Arre-dondo y vecino que fué de Ruesga, para que en el término de echo días, á contar desda el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, puedan ser examinadas por los interesados; advirtiéndose que pasado dicho término sin hacerse oposición á aquéllas se dictará auto aprobándolas; siendo los interesados, además de los solicitantes, los siguientes:

Doña Juana Alonso Solana, y en su defecto, sus hijos

D. Maximiano y Doña Matilde Regil Alonso. D. Juan José Alonso Trueba.

D. Angel Alonso Trueba. En representación de Doña Micaela Alonso Trueba, sus hijos D. Ignacio y D. Antonino Ortiz Alonso.

Y en representación de Doña María Alonso Trueba, sus hijos Doña Deogracias Catalina, D. Juan Climaco y D. Pedro

Dado en Ramales á 9 de Noviembre de 1907.-Belisario de la Cárcova. = De orden de S. S., ante mi, Sergio Coca. X-2618

Juzgađes muzicipales,

MADRID-HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de jui-cio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm 1.840 de orden del año actual por hurto y expendición de moneda falsa contra un individuo apodado el Carabanchelero, se ha acordado se cite á este y á la perjudicada Doña Benita Abuelo Berche por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes acaudiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, a fin de que se presenten al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á un individuo apodado el Carabanchelero y á la perjudicada Doña Benita Abuelo Berche, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.—V.º B.º — J. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núme-ro 1.879 de orden del año actual por lesiones de Trofina Moya Escobar contra Rosa González Fernández, se ha acordado se cite á éstas por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que se presenten al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompa-nadas de los testigos y demás medios de prueba de que in-tente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Trofina Moya Escobar y á Rosa González Fernández, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firme en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—J. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.846 de orden del año actual por lesiones de Andrés Francés Bárcenas contra Basilio Pascual Fernández, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en aten-ción á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que se presente al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Andrés Frances Bárcenas, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MA-DRID, que firmo en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.-Visto Bueno .= J. R. de Rivera .= El Secretario suplente, Grego-

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.842 de orden del año actual por hurto contra Justo Sanz Ramírez, se ha acordado se cite a éste por madio del presente, en atención á ignorarse su actual demicilio y paradero. para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo. comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que se presente al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en de-

Y para que sirva de citación en forma á Justo Sanz Ramírez, expido el presente para inserción en la Gacura de Ma-DRID, que firmo en Madrid á 12 de Noviembre de 1907, =: Visto Bueno.=Picón.=El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

JO-11051

Juriedicolóm do Trarres.

D. Manuel Corrons Gutiérrez, Capitán, Juez instructor del batallón segunda reserva de Balaguer, núm. 69. Por el presente, y en méritos del expediente que de orden

superior me hallo instruyendo al recluta desertor Jerónimo Gabandé Roixadós, del reemplazo de 1902, natural de Santa María de Meyá (Lérida), hijo de Pedro y de Francisca, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 680 milímetros, seña particular ninguna, cito, llamo y emplazo, para que en el término de neventa días, á contar desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presente en el local que ocupan las oficinas de este batallón, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que en cualquier tiempo practiquen activas diligencias en su busca, y de ser habido lo conduzcan a este

punto y a mi disposición.

Y para la debida publicidad, expido el presente en Balaguer a 25 de Octubre de 1907.—Manuel Corrons.

10. 4838

BARCELONA

D. Antonio Palau Muñoz, primer Teniente del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, Juez instructor de la causa seguida contra el trompeta del primer escuadrón del expresado Cuerpo Benjamín Ros Gaba por el delito de

cuarta deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado trompeta Benjamín Ros Gaba, natural de Altocarrión, provincia de Huesca, hijo de Antonio y de María, de veinticuatro años de edad, de eficio del campo, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 520 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba peca, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buens, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publi-cación de esta requisitoria en la GACRTA DE MADEID y Boletía oficial de la provincia de Alicante, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de Caballería de la Bar-celoneta, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en causa que le instruyo por el delito de cuarta deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el per-

juicios á que haya lugar.

Al propie tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exherto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del como de acusado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme

lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 2 de Noviembre de 1907.—Antonio Palau.

D. Luis Faurie Gómez, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soliado del mismo Nicolás Revilla Macho.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Frómista, provincia de Palencia, avecindado en Frómista, hijo de Florencio y de Prudencia, soltero, de veintiún años de edad, y de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 610 milimetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular y frente espaciosa, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de esta requisitoria, comparezca en este cuartel de Caballería, y á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándel por inicia que hera lucar. dole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del citado procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, à este cuartel y à mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día. Burgos 3 de Noviembre de 1907.—Luis Fauric.

CARTAGENA

D. Tomás Fajardo Puigrubí, Comandante de Caballería, Juez permanente de la tercera región en la plaza de Cartagenz y del expediente en averiguación de si José Feito Marrón, cabo de la Comandancia de Carabineros de Murcia, Comandante del puesto del Gorguel, se hizo acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia por los servicios que prestó con motivo de un incendio que destruyó por completo cuatro barracas, causando desperfectos en otras varias, y salvando del fuego á un niño de cuatro años y á muchos de los efectos que aquéllas contenían, el día 15 de Julio próxi-mo pasado en la playa del Gorguel, del término de Carta-

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente cito á todos los que deseen declarar en dicho expediente, en pro ó en contra, para que comparezcan en este Juzgado, establecido en Cartagena, calle Honda, núm. 31, segundo, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE

Dado en Cartagena á 28 de Octubre de 1907.-Tomás Fa JG-4317 jardo Puigrubi. GIJÓN

D. Félix García Abad, Capitán del batallón de segunda reserva de Gijón, núm. 102, y Juez instructor en el expediente que por prófugo por faltar á la concentración el año de 1898

me hallo instruyendo.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Suárez Villamil, natural de Martintorín, Ayuntamiento de Villayón, partido judicial de Luarca. provincia de Oviedo, de oficio ayudante de cocina, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas que ocupa el batallón de segun la reserva de Gijón, núm. 102, á fin de prestar declaración; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Y para que llegue á noticia del interesado, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la misma provincia.

Gijón 30 de Octubre de 1907.-El Juez instructor, Félix García.—Ante mí, el Secretario, Emilio González Calvo.

D. Julio Bertrand Gasset, primer Teniente del regimiento Infanteria del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente instruído al soldado de este Cuerpo, en reserva activa, Adriano Alonso García, por haber faltado á concentración á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y Feliciana, natural de Castanedo, provincia de Oviedo, y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jovellanos, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expresado expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el situdo plazo será declarado en rebeldía, parán-

dole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, ven caso de ser habido a

lo conduzcan á esta plaza y con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Gijón á 31 de Octubre de 1907.—Julio Bertrand.

ANUNCIOS OPICIALIS

Compañía anónima Fortuna.

Se previene á los señores accionistas que, de conformidad con el art. 10 de los estatutos, y habiendo transcurrido el plazo señalado para el pago del décimo dividendo pasivo, los treinta días que consigna dicho artículo después de expirado el período señalado para el pago finalizarán el día 15 de Di-

ciembre próximo venidero.

Transcurrido dicho día 15 de Diciembre, las acciones que se encuentren en descubierto serán vendidas por medio de Agente ó Corredor, y á fin de evitar los perjuicios que tal medida pueda ocasionar á los señores accionistas, se les ruega encarecidamente se pongan al corriente del pago de los dividendos antes de dicha fecha.

Por la Compañía anónima Fortuna, el Presidente del Consejo de Administración, Horacio Echevarrieta. X-2622

Sociedad anónima del Tranvía á vapor de Madrid á Colmenar Viejo y ramal á Chamartín de la Rosa.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Augusto Figueroa, 42, el día 28 del corriente, á las diez y seis, para tratar del contrato de construcción, suministro de materiales y explotación de la

Según el párrafo 3.º del art. 17 de los estatutos, no podrá tratarse de ningún otro asunto.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Consejero Secretario,

J. Frade.

Companía de los ferrocarriles Andaluces.

Cituration on 21 de France de 1007

Situacion en 31 de Enero de 1907. ACTIVO	Pesetas.
Acciones á canjear por vales	6.664.500
complementarias	201.006.810'38
complementarias	5.145.703'88
Deudores varios	7.503.887'81
Cuentas varias v de orden	1.849.051'14
Cuentas de garantía y valores disponibles	6.000.000
Caja, Bancos y Cartera	8.056.623'88
Cargas de la explotación	136.450 98
rros	1.249.506'46
	237.612.534'53
PASIVO	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
Fondo social	41.500.000
Obligaciones	154.939.662'33
Subvenciones	8.301.086 75
Reservas	555.297'47
sados, por pagar	18.454.608'89
Acreedores varios	6.487.917'79
Cuentas varias y de orden	5.115.525'73
Productos del tráfico é ingresos varios	83 9.875'39
Cajas para pensiones y socorros	1.282.645'36
Liquidación del ejercicio 1906	135.914'82
The second secon	

Madrid 15 de Noviembre de 1907.=El Jefe de la contabilidad general, E. Chandebois. = V. B. El Director, L. Ke. X - 2619

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Situación en 28 de Febrero de 1907.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones á canjear por vales	6.664.500
complementarias	201.109.901.24
Acopios	5.260.250 37
Deudores varios	7.43584659
Cuentas varias y de orden	1.848.35520
Cuentas de garantía y valores disponibles	6.000000
Caja, Bancos y Cartera	7.745.817'35
Cargas de la explotación	138.691.07
Valores de las Ĉajas para pensiones y soco- rros	1.297.885'36
	237.501.247'18
PASIVO	Pagazina de la composição
Fondo social	41.500.000
Obligaciones	154.939.662.33
Subvenciones	8.301.086.75
Reservas	555 297'47
Cupones y amortizaciones, vencidos ó atra-	000 1101 41
sados, por pagar	17.803.081'8I
Acreedores varios	6.518.588'01
Cuentas varias y de orden	5.128.428'13
Productos del tráfico é ingresos varios	1.304 519 39
Cajas para pensiones y socorros	1.314.66847
Liquidación del ejercicio 1906	135.914′82
	237.501.247'18

Madrid 15 de Noviembre de 1907.-El Jefe de la contabilidad general, E. Chandebois. V. B. El Director L. Keromnes.

BOLSA DR MADKED

Octización oficial del día 15 de Noviembre de 1907, comparada con la del dia anterior.

	CAMBIO AL CONTADO				
FONDOS PÚBLICOS	D ía 14	Dia 15.			
Deuda perpetua al 4 % Interior. Serie F, de 50.000 ptas. nominales Idem E, de 25.000 idem id Idem D, de 12.500 idem id Idem B, de 2.500 idem id Idem B, de 2.500 idem id Idem B, de 2.500 idem id Idem A, de 500 idem id Idem Gy H, de 100 y 200 idem id In diferentes series Deuda al 5 % amortizable. Serie F, de 50.000 ptas. neminales. Idem E, de 25.000 idem id Idem D, de 12.500 idem id Idem B, de 2.500 idem id Idem B, de 2.500 idem id Idem A, de 500 idem id	101,30 y 40	88,30 y 25 83,30 83,30 83,30-25 y 20 100,30 y 25 s/c 100,25			
Bances y Seciedades. Banco de España, acciones	455% 405,7 5 y 4 06% 225% 100,90 y 101%	455,50 y 456°/ 405,50 y 406°/			
Resumen general de pesetas Deuda perpetua al 4 por 100 interior [dem id. al 5 por 100 amortizable Sanco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 1 Acciones del Banco de España [dem del Banco Hipotecario de _spaña idem del Banco _ispano Americano [dem del Banco _ispano Americano [dem del Banco _sispano Americano [dem del Banco _si	00	254.200 680.000 18.000 25.000 17.000 62.500 22.500			

OBSERVATORIO DE MADRID

237.612.534'53

Miserymalamen meterrakan 267 219 15 30 Noviembre 46 1902:

	ALTURA del barômetro	al barómetro		Humedad	DIRK	W B T & F &			
HORAS	reducido á 0º	5900.	Humedecide.	del Vassi kunde.	Folativa.	g Glass del viente.		As i ciale.	
12 de la noche	709.37	5.3	4.7	6.1	92	NE	Brisa ligera	Despejado.	
5 de la mañana	709.16	5.6	5.0	6.5	100	NE	Idem	Poco nuboso.	
9 de la mañana	710.17	. 8, 4	6.9	6.7	82	E	ldem	Despejado	
12 del dia	710 .00	12.7	10.0	7.8	71	SE	Calma	ldem.	
8 de la tarde	709.40	14.0	10.7	7.9	66	E	Brisa ligera.	Idem,	
6 de la tarde	709.85	8.8	7.8	7.4	88	NE	Idem	Idem.	
9 de la noche	7 10.31	7.7	7.2	7.4	94	ENE	Idem	Idem.	

Temperatura máxima del aire á la sombra	14 3	Velocidad d
Idem minima	27	horas (kil
Diferencia	116	Oscilación b
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la		Altura iden
fierra	21 5	nueve hor
Idem id., dentro de una esfera de cristal	42 1	Lluvia en la
Diferencia	20 .6	metros).
Temperatura máxima á cielo descubierto, junte	_	Sol complet
ā la tierra vegetal ó laborable	2 6 1	1 -
Idem minima idem	— 1.1	Sol entrave
Diferencia	27 2	I Tota

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro	0×9 G
horas (kilómetros)	$253.8 \\ 1.2$
Altura idem con respecto à la media anual, à las nueve horas de la noche	3.3
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (mili-	
Sol completamente despejado	6 h 50 m
Sol entrevelado por nubes o vapores	1 h 20 m
Total de insolación durante el diagente.	8 h 10 m

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observacionés meteorológicas de España y del extranjero.—Viernes 15 de Noviembre de 1903

	710 16:		3,4	TIENTO			2 c 1	as 24)	toras.	Certains Certains	ler Tigi	THE CASE	EZE	VIENT	0	•	*Additional control	Eu le		
別談下。公司法認定協議	ica al nives	Tempe-	Kumedsd	Dirección.	. #	SSTADO	Lluvia &	Temp.	" ext. s	ESTACIONES	resida atmos- lörica al nivo: gel mar	Tempe-	Mannedad	Dirección.	400 s 9.	ASTADO Asloisto	Sel mar.	ldurin c	ŝ	# 684, b
Valentia (8h) Sris 14ez (7h) Raint Mathieu (7h) Islant Mathieu (7h) Biarritz (7h) Perpiñán (7h) Sabo Sicié (7h) Vica (7h) Silbea (7h) Ban Sabastián (9h) Mantender (8h) Oviedo (9h) Avilés (8h) Vores (8h) Cornña (7h) Finisterra (8h) Fantago (9h) Pontevedra (9h)	765.0	1.7 12.0 5.8 13.0 7.0 5.8 12.0 9.5 1.2 8.9 11.0 12.0 10.5 12.0 11.5 12.0 12.0 10.5	994599956999165 19922 984599956999165 19922	SW 4 NNE 3 E 1 ENE 1 ENE 1 ENE 1 ENE 1 ENE 2 ENE 5 NNE 2 NE 4 SE 4 SE 4 SE 6 NNE 4 NNE 4 SE 6 NNNW 1 NNE 5 NNE 5	Cubierto C. despejado Brumoso. Despejado Brumoso. C. despejado Cubierto Casi cubierto Idem Lluvia. Cubierto Idem Lluvia. Cubierto Idem	Marejada. Calma. Mar gruesa. Rizada Idem. Gruesa. Picada. Idem. Llana Picada. Mar gruesa. Rizada	33	12355 17.5 17.12 11.2 12.5 15.5 15.5 15.5 15.5 15.5 1	10 9 9 5 5 5 8 0.7	Maiaga (8h) Melitla (9h) Jaén (8h) Granada (9h) Almeria (8h) Alicante (9h) Alicante (9h) Valencia (9h) Valencia (9h) Judad Real (9h) Cuenca (9h) Madrid (9h) El Escorial (9h) Segovia (9h) Avila (9h) Guadalajara (9h) Soria (9h) Huesca (9h) Zaragoza (9h) Zaragoza (9h) Teruel (9h)	765.5 767.4 766.5 767.6 767.9 763.1 768.0 767.5 768.0 768.0 769.5 769.5 769.5 769.5 769.3	17.1 19.0 13.4 10.4 13.8 16.6 13.4 11.7 5.7 8 4 9.0 8.0 6.6 5.7 4.5 7.4 4.2	85 69 77 86 78 76 73 95 76 54 67 99 51 99 98	WNW SE SW NW SE SE N NE NE NE ENE WW	2000 111040 11030000	oubierto Despejado dem			18 20 17 21 21 21 21 15 15 16 15 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	3 1 0 4 3
Figo (9h) Orense (9h) León (9h) Burgos (9h) Valladolid (9h) Salumanus (9h)	768.0 1769.9 1768.7 768.1 767.7 1768.8 164.5 171.7 172.6 172.6 174.6 174.6 174.6 174.6 1765.7 765.7 765.7	7.8 4.4 7.3 7.0 3.4 5.2 13.0 10.9 15.6 17.1 14.5 16.4 18.2 9.7 9.2 14.6 12.2 14.6 12.2 14.3	80768910100207 1435179 898896896897999 897789	SSE 0 N 0 N 1 E NE 1 E NE 1 NE 1 NE 4 NNE 4 NNE 1 E 1 NNE 1 E 1 NNE 2 Calma 0 Calma 0 N E 2 E 1 E 1 N 3 N E 2 E 2	Niebla ubierto Casi cubierto Niebla Idem Despejado Idem Cubierto Nuboso Casi cubierto ubierto Ubierto Casi cubierto despajado Ubierto Despejado Despejado Despejado Despejado Ldem Despejado Despejado Despejado Despejado	Idem	10	191133397089005 46991 191133397089005 46991	30531179120141866891011	Tortosa. (7h Barcelona. (9h Mahón. (9h Palma. (9h Orán. (7h Argel. (7th Tunez. (7h Sfaks. (7th Liorna. (7th Roma. (7th Roma. (7th Bodo. (7th Bodo. (7th Riga. (7th Ri	769.1 767.8 767.8 765.8 767.4 766.2 758.9 764.1 765.2 772.8 755.3 770.5 761.4 765.2 765.3	13.0 15.8 12.0 14.0 17.6 13.0 13.2 4.8 7.4 2.1 0.3 4.8 0.4 3.7 5.0 19.5	75 69 77	SE N SE W N E WSW ESE ESE NW NW NW Valma WSE	0 2 1 2 3 1 2 4 4 1 1 1 1 1 2 0 4	Nuboso o. despajado	Marejada ∪alma		17 18 20	929

Las temperaturas máximas son de la vispera.

PARTINO OFFICIAL

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Donifollio scoial: BUENOS AIRES (República Argentina)

Capital suscripto	\$ 50.000.000	ဝ sean ptas. oro	110.000.000
Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907.		6 sean ptas, oro	58.151.720
Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907	8 4.818.149,44	6 sean ptas, oro	10.599.287,68

Nuevo fondo de reserva.

Formado por la prima á percibir sobre las 300.00	0
acciones nuevas en que fué aumentado el capit	al
del Banco en Abril de 1907	

\$ 5.891.850

ó sean ptas, oro 12.962.070

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.

Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembro. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás.

Sucursal en la República oriental del Uruguay.-Montevideo.

Sucursal en el Brasil. — Río de Janeiro.

Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

En cuenta corriente	1 por 100 anual.
Depósitos á tres meses fijos	
Depósitos á seis meses fijos	3 por 100 anual.
Depósitos á mayor plazo	convencional.
Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000	pesetas. $3^{1/2}$ por 100 anual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—Luis Arregui, Gerente.

FINCAS RÚSTICAS

Se compress las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo ditulación corriente. Con preferencias las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tegan ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación.

Las ofertas han de ser hechas por escrito y por conducto de la Administración de la Administr

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

CONVOCATORIA

DE

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL NGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Caceta» del dia 7.)

Precio: 40 céntimos.

So vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 3

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

d. José zaragoza

Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,56 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, lev del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

SANTOS DEL DÍA

Santos Rufino, Rufiniano. Estratón y Severo, mártires.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—4.º sábado de abono.—Los Galeotes. ZARZUELA.—a las 6 y 112.—Da Getafe al Paraíso (dos actos).—Ni masatro Campanone.—La patria chica.

LARA. - (Meda.) - A les 8 y 1/2. - Ciencias exactas. - La victoria del general. - Nido de águilas.

APOLO.—à la 7.—La reina mora.—Cinematógrafo nacional.—El alma del pueblo.—Canematógrafo nacional.

ESLAVA. — A las 7.—(Debut de la señorita Navarrete.)— Los cocineros.—Colorín colorao....—Tenorio feminista.—La alegre trompeteria.

COMICO.—A les 7.—Los zapatos de charol (reprise).—Bo-hemios.—Loretc-Frégoli.—Los falsos dioses.

GRAN TEATRO.—A las 9.—El amor en el teatro.—El patio.—María-Jesús.

Imprenta de la GACETA DE MADRIB Pontejos, 8.—Teléfono, 75.